

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.**

**UNAN-LEON**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO

**CONFLICTO ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA POR EL  
DRAGADO DEL RÍO SAN JUAN.**

**AUTORES:**

- DANIEL ANTONIO PÉREZ REYES
- RAMIRO BENITO MENDEZ

**TUTOR:**

DR. DENIS IVÁN ROJAS LANUZA

NOVIEMBRE DEL 2014.

**¡¡¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!!!**

**CONFLICTO ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA POR EL  
DRAGADO DEL RÍO SAN JUAN.**

## **DEDICATORIA**

*Dedicamos nuestra monografía a nuestros hijos para que este nuevo peldaño que hoy se alcanza en nuestras vidas, sirva de inspiración y compromisos en sus vidas para que cada día sean mejores seres humanos y que nunca claudiquen ante los problemas y embates de la vida en su desarrollo del día a día.*

*A nuestras esposas por ser ellas pilares indispensables para superarnos en nuestras vidas.*

*A nuestros padres y hermanos por todo el apoyo demostrado en todos momentos en nuestras vidas.*

*A Dios nuestro señor por haber enviado siempre ángeles que nos han acompañado y fortalecido en los momentos más difíciles de nuestras vidas*

## **AGRADECIMIENTO**

*En primer lugar a Dios por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado salud, ser el manantial de vida y darnos lo necesario para seguir adelante día a día para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor.*

*A nuestros padres por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos han permitido ser personas de bien, pero más que nada, por su amor. A nuestras esposas por ser ejemplos de perseverancia y constancia que las han caracterizado y que nos han infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor. A nuestros hijos e hijas que son el verdadero motor que mueven nuestras vidas y nos inspiran a salir adelante y ser ejemplos cada día y a todos y todas aquellas personas que ayudaron directa o indirectamente a realizar este documento*

*A nuestros maestros por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales, por todo su apoyo ofrecido durante toda el curso de nuestros estudios en esta tan prestigiosa casa de estudios superiores, por habernos transmitidos los conocimientos obtenidos y haberme llevado pasó a paso en el aprendizaje.*

## ÍNDICE

INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO I: GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....</b>	<b>5</b>
1.1.Introducción.....	5
1.2. Concepto de Derecho Internacional Público.....	5
1.3. Orígenes del Derecho Internacional Público.....	7
1.4. Funciones del Derecho Internacional Público .....	7
1.5. Fuentes del Derecho Internacional Público.....	8
1.5.1. Fuentes formales y materiales.....	8
1.5.2. Fuentes según la Corte Internacional de Justicia (CIJ).....	9
1.5.2.1. Convenciones o tratados internacionales.....	9
1.5.2.2. La Costumbre Internacional.....	12
1.5.2.3. Los principios generales del Derecho.....	12
1.5.2.4. Decisiones judiciales y doctrina.....	13
1.6. Tratados Internacionales.....	14
1.6.1. Principios básicos que rigen a los tratados internacionales.....	15
1.6.1.1. Pacta Sunt Servanda.....	15
1.6.1.2. Res Inter Alios Acta.....	16
1.6.1.3. Bona Fide.....	16
1.6.1.4. Ex Consensu Advenit Vinculum.....	16
1.6.1.5. Ius Cogens.....	17
1.6.2. Etapas que conducen a la celebración de un tratado internacional.....	17
1.6.3.8. Órganos estatales competentes para celebrar tratados internacionales.....	18
1.7. Conflictos internacionales.....	19

1.7.1.	Medios pacíficos de solución de conflictos internacionales.....	19
1.7.1.1.	Medios diplomáticos.....	20
1.7.2.	Medios jurídicos de solución de conflictos internacionales.....	21
1.7.2.1.	El arbitraje internacional.....	21
1.7.2.2.	Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).....	21
1.8.	Antecedentes históricos sobre conflictos entre Nicaragua y Costa Rica por pretensiones de derechos sobre el Río San Juan.....	24
1.8.1.	Surgimiento del tratado Jerez- Cañas en 1858.....	24
1.8.2.	Controversias que originan el laudo Cleveland de 1888.....	26
1.8.3.	Los cinco laudos de Alexander.....	29
1.8.4.	Navegar armados. Demanda costarricense ante la CIJ. Año 2005.....	31
1.8.5	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Año 2009.....	33

## **CAPITULO II: CONFLICTO LIMITROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SURGIDO A FINALES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.**

2.1.	Antecedentes inmediatos previos al conflicto.....	36
2.2.	El proyecto nicaragüense de dragar el Río San Juan. ....	36
2.2.1.	Inicio de las labores de dragado. ....	38
2.3.	Denuncia internacional costarricense por supuesta incursión, ocupación, uso y daño ambiental de su territorio por parte de Nicaragua. Argumentos de Costa Rica.....	39
2.4.	El conflicto ante la Organización de Estados Americanos OEA.....	40
2.5.	El conflicto a conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.....	41
2.5.1.	Resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre la solicitud de	

medidas provisionales.....	43
2.6. Dimensión acertada de los hechos. ....	45

**CAPITULO III: MARCO JURÍDICO REGULATORIO QUE DA SOLUCIÓN AL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA**

3.1. Marco legal aplicable a la zona en conflicto. ....	49
3.2. Análisis de las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia.....	50
3.2.1. Primera medida provisional dictada por la Corte Internacional de Justicia.....	52
3.2.2. Segunda medida provisional dictada por la Corte Internacional de Justicia. ....	54
3.2.3. Tercera medida provisional dictada por la Corte Internacional de Justicia. ....	57
3.2.4. Cuarta medida provisional dictada por la Corte Internacional de Justicia. ....	57
3.3. Análisis Jurídico del Conflicto.....	61
3.3. Últimos acontecimientos del conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el Dragado del rio San Juan de Nicaragua. ....	68
CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES.....	72
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	74

**ANEXOS**

## INTRODUCCION

Esta investigación monográfica tiene como **antecedentes** las discrepancias entre Nicaragua y Costa Rica a causa del Río San Juan, se vienen arrastrando desde hace muchísimo tiempo. A través de la historia se ha evidenciado que lamentablemente, se resuelve un episodio pero no dejan de aparecer nuevas situaciones detonantes de problemas que terminan en largos y costosos juicios internacionales.

De hecho, los instrumentos jurídicos aplicables, tales como el tratado Jerez-Cañas, el laudo Cleveland<sup>1</sup> y los cinco laudos Alexander<sup>2</sup>, surgieron a raíz de problemas suscitados previamente. En una época donde el Derecho Internacional Público apenas empezaba a tomar forma, el tratado Jerez-Cañas<sup>3</sup> surgió como un brillante instrumento solucionador de las persistentes reyertas entre Nicaragua y Costa Rica que amenazaban la paz de ambas naciones y hasta la de la región centroamericana. Igual origen, aunque en distintos momentos en el tiempo, tuvieron los cinco laudos Alexander, que buscaban el mismo fin solucionador de contiendas.

Aunque existe abundante bibliografía sobre los conflictos anteriores entre Nicaragua y Costa Rica por pretensiones de derechos sobre el Río San Juan, sobre este nuevo conflicto internacional no se encontró mucha bibliografía contundente, más que artículos periodísticos y uno que otro realizado por entendidos en la materia. Esta carencia de bibliografía

---

<sup>1</sup> Resolución que emitió en calidad de árbitro el entonces presidente los Estados Unidos de Norte América Stephen Grover Cleveland el 22 de marzo de 1888.

<sup>2</sup> 3 Laudos arbitrales emitidos por el Ing. Edward Porter Alexander entre 1897 y 1900.

<sup>3</sup> Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica firmado el 15 de abril de 1858 en San José Costa Rica.

jurídica es razonable pues además de que los sucesos son de reciente data, hay que recordar que el gobierno de Costa Rica impulsó un proceso legal ante la Corte Internacional de Justicia que apenas está iniciando y que seguramente durará años antes de que la corte emita su fallo inapelable sobre el fondo de la litis, razón por la cual muchos autores esperarán hasta entonces para escribir sobre el tema.

Ahora bien, con este trabajo se pretende dar solución al siguiente **problema de investigación:** ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que dan solución al conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el dragado del Rio San Juan y la supuesta invasión militar en territorio costarricense a finales del año dos mil diez?

Se decidió plantear este problema de investigación porque, a pesar de que se le quiso dar una imagen diferente cuando estalló, este conflicto es definitivamente limítrofe y por ser un asunto limítrofe y estar regulada la zona del río en pugna por tratados internacionales, esta litis sólo puede ser resuelta en base a consistentes argumentos jurídicos emanados de una correcta interpretación jurídica del marco regulatorio de la zona. Por lo tanto, el problema a superar es encontrar la solución a ese problema dentro de los instrumentos jurídicos regulatorios de la zona.

La decisión de emprender este trabajo investigativo en torno al conflicto internacional entre Nicaragua y Costa Rica por los acontecimientos del dragado del Rio San Juan a finales del dos mil diez, tiene como **justificación principal** el hecho de que, este tema es definitivamente trascendental para toda la sociedad nicaragüense, ya que en Nicaragua el

Río San Juan ha adquirido indiscutiblemente un carácter patriótico representativo.

Así mismo se puede señalar que son tantas ocasiones en las que este sinuoso caudal ha estado envuelto en litigios legales, que para los nicaragüenses representa una arteria vital de la soberanía. Aunque en el territorio existen innumerables ríos, el San Juan se ha convertido en un Río leyenda que, como si fuera un nervio sensible ha motivado por generaciones a muchos nicaragüenses a defenderlo ante posibles amenazas. Es más, para lo sociedad nicaragüense impacta más un conflicto por el Río San Juan que uno por la plataforma continental en el mar Caribe, dejando expuesto este hecho la importancia natural que trae consigo este tema.

Esta monografía será de gran utilidad para el estudiantado universitario y público en general que pretenda obtener información sólida, completa y de última mano sobre el tópico investigado. Pero sobre todo servirá a aquellos que en el futuro investiguen sobre este mismo tema, en busca de argumentos jurídicos e información pertinente basada en la verdad, en los hechos y en el derecho. Esto por extensión, esta investigación una vez aprobada se convertiría en un buen aporte social.

Para la implementación de este trabajo monográfico nos hemos planteado como **objetivo general**: Analizar jurídicamente el conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica, por el dragado del Río San Juan y la supuesta invasión militar nicaragüense en territorio costarricense, a finales del año dos mil diez, con el propósito de determinar a cuál de los dos países le

asiste el Derecho.

De este objetivo general se desprenden los siguientes **objetivos específicos**: el **primero objetivo** Caracterizar las pretensiones y argumentos expresados en la demanda interpuesta por Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia a finales de noviembre del año 2010, para identificar la estrategia legal defensiva que podría usar Nicaragua; un **segundo objetivo** específico como es Determinar con base en el análisis de los hechos ocurridos si detener el dragado del río San Juan es el verdadero objetivo del gobierno costarricense como alega Nicaragua y si Nicaragua invadió o no territorio costarricense como alega Costa Rica, para extraer el trasfondo y dimensionar acertadamente el conflicto. Y finalmente nos planteamos un **tercer objetivo** específico que consiste en Examinar detalladamente los instrumentos legales que configuran el marco regulatorio de los derechos de Nicaragua y Costa Rica sobre el Rio San Juan, para plantear posibles soluciones jurídicas a las que podría llegar la Corte Internacional de Justicia.

# **CAPITULO I: GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

## **1.1. Introducción.**

Antes de desarrollar el contenido de esta investigación, se hace necesario entender o al menos conocer algunos conceptos básicos o generalidades sobre el Derecho Internacional Público (en adelante DIP), en vista de que el presente trabajo investigativo se basa en buscar soluciones jurídicas a un conflicto de intereses surgido entre dos repúblicas centroamericanas soberanas e independientes. Esto se entiende si se toma en cuenta que es precisamente el Derecho Internacional Público, el encargado de aportar soluciones jurídicas a los litigios que comúnmente surgen entre dos o más países en el plano internacional.

## **1.2. Concepto de Derecho Internacional Público.**

En la medida que ha pasado el tiempo, diversos autores y tratadistas han expuesto sus propios conceptos de Derecho Internacional Público (DIP), con el afán de encontrar uno que encierre, enmarque o describa por completo esta disciplina del Derecho. En los umbrales del DIP era conceptualizado fríamente como “el derecho que regulaba las relaciones paz como en tiempo de guerra o simplemente normas o principios que regulaban las relaciones jurídicas de los estados entre sí”.

Hay que enfatizar que al hablar de Estados, esta conceptualización se refería a ellos como únicos sujetos del DIP, ya que para ese entonces las

organizaciones internacionales y otras entidades jurídicas modernas aun no formaban parte como sujetos del DIP.

Surgieron diferentes corrientes y escuelas jurídicas que definían al Derecho Internacional Público, algunas desde una óptica formal, otras desde una óptica material, dependiendo de la orientación ideológica a la que se aferrara el autor. Sin embargo, generalmente uno y otro bando llegaban a la misma conclusión, de que esta área comprende específicamente normas establecidas por vía consuetudinaria, para regular las relaciones entre Estados, creando obligaciones, responsabilidades y derechos para las partes o sujetos del DIP.

En el transcurso del siglo veinte, el concepto más generalizado y aceptado por la gran mayoría de doctrinarios clásicos, “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados”.

Algunos de los representantes más importantes de ésta concepción clásica fueron: Charles Rousseau, Paul Fauchille, Antonio Truyol y Serra, Bonfils, Carlos Calvo, Manuel Francisco Mármol, Kelsen, Korovín y Fermín Toro.<sup>4</sup> En el desarrollo de este trabajo investigativo nos inclinaremos hacia una conceptualización más moderna que sobre el Derecho Internacional Público ha evolucionado en la actualidad. Esta define al Derecho Internacional Público como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>VENITES, Ramiro. Historia del derecho Internacional Público, Editorial Nuevo Amanecer, Buenos Aires, Argentina, pag. 14-18, año 2002,

<sup>5</sup>IUS HISTORIA , 3ra edición-, Buenos Aires, Argentina. Número, pag22-59, Septiembre de 2006.

### **1.3. Orígenes del DIP**

La historia indica que el DIP empezó a desarrollarse a partir del Siglo XVI, época en la cual evolucionan en el continente europeo los primeros Estados nacionales. Sin embargo, hasta principios del Siglo XX el DIP se desarrolló únicamente bajo el principio de la soberanía, lo que no facilitaba la creación de una sociedad mundial internacionalmente organizada. Las alternativas existentes hasta entonces, para regular las relaciones internacionales entre los Estados se caracterizaban por su empirismo y por su estrecha relación con la política.

Ya en la época moderna suceden acontecimientos históricos, para el derecho internacional de los que éste se enriqueció con nuevos aportes, tales como el establecimiento de la igualdad religiosa, la adopción del idioma francés como lenguaje diplomático, el establecimiento de embajadas permanentes, entre otros. Sin embargo, fue el derrumbamiento del sistema diplomático tradicional por la Primera Guerra Mundial en 1914, el que provocó la formación de nuevas bases sobre las cuales los gobiernos asentarían sus relaciones internacionales en el mundo.

### **1.4. Funciones del DIP**

El DIP tiene su base en la necesidad de los Estados y de todos los seres humanos de vivir en armonía, procurando mantener un ambiente de paz en el que se garanticen los derechos fundamentales de toda la comunidad internacional. Por ello, se dice que el fundamento del DIP está precisamente dirigido a evitar los actos de violencia entre los Estados del

mundo, para lograr así una convivencia respetuosa, pacífica y agradable entre las naciones del planeta.

### **1.5. Fuentes del DIP.**

Tradicionalmente se denominaba fuentes de un ordenamiento jurídico, no sólo a los elementos que formulaban el derecho positivo, sino también a las razones de validez de ese derecho. Sin embargo, esta última acepción ha caído en desuso. Ahora cuando la ciencia jurídica contemporánea invoca una fuente de derecho, no hace referencia al por qué de la obligatoriedad de la norma jurídica, sino al cómo esa norma es creada y en qué forma ésta se manifiesta y verifica. De acuerdo a este concepto general de fuente de derecho como instrumento de la ciencia jurídica, autores modernos del DIP definen a las fuentes de esta disciplina distinguiendo entre otras clasificaciones: Fuentes Formales y Fuentes Materiales.

#### **1.5.1. Fuentes formales y materiales**

Las fuentes formales “en sentido amplio” son aquellas a través de las cuales el derecho se manifiesta y formula y en razón de ser su expresión visible y concreta, se definen como los modos de verificación de la existencia de normas jurídicas. Las fuentes formales “en sentido restringido” son aquéllas aceptadas por el ordenamiento jurídico vigente, como los modos o procesos válidos a través de los cuales el derecho internacional es creado. Las fuentes formales en sentido restringido, o sea como procesos de creación de normas, necesitan indefectiblemente manifestarse a través de un resultado verificable que no será otra cosa que la existencia misma de la norma jurídica creada.

Las fuentes materiales son aquellas causas, orígenes e influencias que dan nacimiento a la norma jurídica y de las cuales el derecho internacional se nutre y desarrolla. Serán entonces fuentes materiales de este derecho por ejemplo, las distintas convicciones y posturas políticas internacionales de los Estados, la interdependencia económico-social de éstos, determinados intereses y conveniencias nacionales o internacionales.

### **1.5.2. Fuentes según la Corte Internacional de Justicia (CIJ)**

Cuando se hace referencia a las fuentes del derecho internacional se hace referencia a las bases mismas de la constitución de este derecho. Por tal razón, las fuentes del DIP deben ser aceptadas y reconocidas por los miembros de la comunidad internacional. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), 6<sup>o</sup> máximo tribunal internacional del que más adelante nos ocuparemos en este trabajo, nos define la clasificación de las fuentes del Derecho Internacional Público, siendo estas las siguientes:

#### **1.5.2.1. Convenciones o tratados internacionales.**

Una Convención Internacional<sup>7</sup> es sencillamente la reunión organizada y oficial de una cantidad determinada de países o Estados, que se aglutinan para discutir, tomar decisiones y llegar a acuerdos sobre algún tema en específico (político, social, económico, ambiental etc.). A los compromisos

---

<sup>6</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas

<sup>7</sup> Una Convención Internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por este, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación.

o decisiones tomadas en esas convenciones se le denominan tratados<sup>8</sup>. La definición de tratado internacional se puede hacer en sentido amplio y en sentido restringido.

En sentido amplio se ha definido al tratado como “el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional que tiende a crear, modificar o extinguir derechos”. Esta definición comprende no sólo a los acuerdos entre Estados, sino también, a todo acuerdo entre uno o más Estados y uno o más organismos internacionales y a los acuerdos entre dos o más organismos internacionales entre sí. También incluye a los acuerdos entre dos o más sujetos del derecho internacional celebrados en forma verbal. Los acuerdos entre un Estado y un individuo o una corporación no son tratados sino contratos internacionales regulados por un régimen jurídico especial determinado por la voluntad de las partes contratantes, especificada en el acuerdo.

En sentido restringido y al efecto de la aplicación de la Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados<sup>9</sup>, tratado es todo acuerdo entre Estados, celebrado por escrito y regido por el derecho internacional.

En cuanto a la terminología comúnmente usada por los Estados para referirse a los acuerdos entre sujetos del derecho internacional, generalmente se denominan convenciones<sup>10</sup> a los tratados codificadores

---

<sup>8</sup> El tratado de París de 1856 dio por finalizada la guerra de Crimea, en la que Rusia se enfrentó contra el Imperio Otomano, Francia, Reino Unido y Piamonte.

<sup>9</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero de 1980. Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente.

<sup>10</sup> La reunión se llevó a cabo del 1 de octubre de 1814 al 9 de junio de 1815. Los acuerdos tuvieron vigencia en los territorios de Europa Central y del Este hasta el final de la Primera Guerra Mundial.

adoptados con los auspicios de la ONU<sup>11</sup>, carta<sup>12</sup> o pacto a los tratados<sup>13</sup> constitutivos de organizaciones internacionales y acuerdos a los tratados que no se celebran por escrito. Pero, cualquiera sea su denominación particular (convención<sup>14</sup>, pacto, acuerdo, carta, convenio, declaración, compromiso, protocolo, estatuto, acta, reglamento, etc.) en todos los supuestos se define a un mismo negocio jurídico generalmente identificado como "tratado internacional"<sup>15</sup>.

Se puede resumir entonces que como fundamentos del DIP, las convenciones y tratados internacionales son, en la actualidad, la fuente creadora de normas jurídicas internacionales más relevantes. Las múltiples y variadas relaciones interestatales que se ejecutan periódicamente han resultado en muchos acuerdos o expresiones de voluntades. La progresiva intensificación de esos vínculos y el acrecentamiento del número de

---

<sup>11</sup> La Organización de las Naciones Unidas (ONU) o simplemente Naciones Unidas (NN. UU.) es la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

<sup>12</sup> La Carta de las Naciones Unidas es el tratado internacional fundador del organismo, y que hace las veces de su constitución interna. El documento fue firmado el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en el Auditorio de los Veteranos (actualmente el Teatro Herbst), de la Memorial de los Veteranos de la Guerra en San Francisco, California

<sup>13</sup> El Tratado de Versalles fue un tratado de paz firmado al final de la Primera Guerra Mundial que oficialmente puso fin al estado de guerra entre Alemania y los Países Aliados. Fue firmado el 28 de junio de 1919 en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, exactamente cinco años después del asesinato del archiduque Francisco Fernando, uno de los principales acontecimientos que habían desencadenado la guerra.

<sup>14</sup> La Conferencia de Berlín, celebrada entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885 en la ciudad de Berlín fue convocada por Francia y el Reino Unido y organizada por el Canciller de Alemania, Otto von Bismarck, con el fin de resolver los problemas que planteaba la expansión colonial en África y resolver su repartición. Tras la Conferencia, sólo un país africano conservó el derecho a preservar su independencia: Etiopía.

<sup>15</sup> El tratado, firmado el 30 de marzo, convertía al mar Negro en territorio neutral, prohibiendo el paso a los buques de guerra y la presencia de fortificaciones y armamento en sus orillas. El tratado supuso un duro revés para la influencia rusa en la región.

Estados han llevado a la utilización cada vez más frecuente de la técnica convencional de acuerdos escritos. Por consiguiente, el campo o las esferas cubiertas por la regulación de los tratados se han ampliado y diversificado, expandiéndose así los tentáculos del DIP a través de los tratados internacionales.

### **1.5.2.2. La Costumbre Internacional**

La costumbre internacional es simplemente una práctica común y reiterada aceptada como derecho; es decir, que en la conciencia o convicción de los Estados esa costumbre o usanza pasa al plano de las opciones al plano de la obligatoriedad. Desde sus humildes inicios, el contenido del DIP se ha nutrido, básica y principalmente, de la costumbre entre los Estados. Hasta mediados del siglo pasado el ordenamiento jurídico internacional reconocía casi de manera exclusiva normas jurídicas consuetudinarias o acostumbradas.

### **1.5.2.3. Los principios generales del Derecho**

Aunque universalmente se reconoce que los principios generales de derecho son parte de las fuentes del DIP, la doctrina moderna no está en un todo de acuerdo sobre la naturaleza de éstos como fuentes creadoras de normas jurídicas internacionales. Tratadistas como Rousseau, Starke y Podesta Costa<sup>16</sup> por distintos motivos, no le dan a los Principios Generales del Derecho jerarquía de fuentes principales, sino de meras fuentes

---

<sup>16</sup>GUTIÉRREZ POSSE y MONCAYO VINUESA, Derecho Internacional Público, Tomo 1- Editorial Zavalía. año 2005. Pág. 79,

subsidiarias o auxiliares en la verificación de las reglas del derecho internacional.

#### **1.5.2.4. Decisiones judiciales y doctrina.**

El art. 38 numeral 1 inciso del Estatuto de la C.I.J. establece que esta deberá aplicar auxiliares para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, el cual establece que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio.

Este último artículo establece el efecto de la relatividad de la cosa juzgada para los fallos de la Corte, pero nada dice sobre los alcances de éstos como modos auxiliares para la determinación de las reglas de derecho. La remisión hecha por el artículo 38 al artículo 59 del Estatuto debe entenderse como una reafirmación del alcance de los fallos de la Corte, en cuanto a la imposibilidad de constituir "precedentes" creadores de normas jurídicas internacionales.

Pero dicha remisión en nada obsta a que la Corte se refiera a sus fallos anteriores a los efectos de determinar la existencia de una norma del derecho internacional. Cuando la Corte hace alusión expresa a sus sentencias anteriores no les da a éstas jerarquía de fuentes creadoras, sino que las invoca como medios por los cuales es posible verificar la existencia de normas jurídicas internacionales. Cuando el juez aplica derecho existente para dirimir un conflicto determinado, particulariza en la sentencia derechos y obligaciones de las partes, contenidos en una norma jurídica antecedente. La decisión judicial de la C.I.J. es siempre la

consecuencia directa de la aplicación de normas jurídicas internacionales. No obstante, la Corte puede al aplicar una norma de derecho internacional precisar su contenido interpretándola.

Por otro lado, el artículo 38 del Estatuto de la C.I.J también establece como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho internacional, a la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. El publicista, o sea el estudioso del derecho internacional, no crea derecho a través de su actividad académico-científica, sino que interpreta y sistematiza el derecho existente, a la vez que propone normas de conducta de acuerdo a esquemas conceptuales predeterminados. Así que cuando el artículo citado hace referencia a la doctrina de los publicistas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, se refiere a la actividad de interpretación y sistematización por medio de la cual puede clarificarse el alcance y contenido de las normas jurídicas internacionales existentes.

#### **1.6. Tratados Internacionales.**

Como hemos visto, la más importante negociación jurídica a nivel internacional es el tratado. Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional en este caso público, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación. Constituye un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Físicamente es un documento en el que se consignan por escrito los

derechos y obligaciones para los firmantes, siendo el mismo documento también el instrumento que regule el comportamiento recíproco de los participantes en dicho tratado.

En vista de que la solución al conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el río San Juan, se desprenderá en gran parte de los Tratados Internacionales celebrados y aceptados por ambas partes, a continuación analizaremos un poco más a profundidad las características que definen a los tratados internacionales como instrumentos jurídicos capaces de crear, modificar o extinguir derechos.

### **1.6.1. Principios básicos que rigen a los tratados internacionales.**

Como en toda especialidad del derecho, existe una serie de principios generales o fundamentales que rigen el derecho de los tratados. Son como las reglas del juego, ya que de no tomarlos en cuenta al momento de celebrar un tratado, podría terminar siendo inservible e irreconocible para la comunidad internacional. Entre los principios más destacados encontramos los siguientes:

#### **1.6.1.1. Pacta Sunt Servanda**

Este principio establece sencillamente que los tratados deben ser cumplidos. Es considerado como el principio fundamental del DIP. Es un principio absoluto, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados.

En su artículo 26 prescribe: todo tratado en vigor obliga a cumplirlo por ellos

de buena fe. También el preámbulo de la carta de las naciones unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 quedió: sus miembros cumplirán obligaciones contraídas de por buena fe de conformidad con dicha carta.

#### **1.6.1.2. Res Inter Alios Acta**

Este principio establece que un tratado internacional sólo crea obligaciones entre los Estados contratantes. Esta afirmación se considera relativa porque, aunque ciertamente en la mayoría de los tratados se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado, también es cierto que en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han hecho parte del tratado.

#### **1.6.1.3. Bona Fide**

En el artículo 26 de la convención de Viena: Este principio es también absoluto y está ligado con la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido. Es evidente que los estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Si se retira al derecho internacional el tapete de la buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso.

#### **1.6.1.4. Ex Consensu Advenit Vinculum**

Es otro principio absoluto que significa que del consentimiento deviene la obligación. Mejor dicho, que los Estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados,

formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

#### **1.6.1.5. IusCogens**

Se considera uno de los principales y más importantes principios que rigen a los tratados internacionales. Sumamente discutido, fue incorporado en el artículo 53 de la convención de Viena, según el cual es de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional.

#### **1.6.2. Etapas que conducen a la celebración de un tratado internacional.**

Hemos analizado los principios más relevantes que deben regir en todo tratado del DIP. Ahora bien, un tratado no es un instrumento que nace repentinamente de la nada, tampoco se crea absolutamente al gusto y antojo de las partes. Existe un procedimiento establecido por el DIP para la creación de estos instrumentos internacionales. A continuación se mencionaran brevemente las fases que recorre un tratado internacional en el proceso de formación.

- La negociación
- Adopción del texto
  - Autenticación del texto.
  - Manifestaciones del consentimiento
  - Firma.

- Canje de instrumentos.
- Ratificación.
- Aceptación.
- Adhesión.
- Reservas.
- Entrada en vigor.

### **1.6.3. Órganos estatales competentes para celebrar tratados internacionales.**

El artículo 7, párrafo 2 de la Convención de Viena reconoce competencia para la realización de determinados actos del proceso de celebración de tratados a:

- a. Los jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración.
- b. Los jefes de misiones diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.
- c. Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional, para la adopción del texto.

Fuera de estos supuestos, cualquier persona que pretenda participar en las labores de formación o celebración de un tratado internacional, deberá presentar plenos poderes, es decir representación expresa para tales efectos. En caso de que un tratado se realice con la participación de una persona que no posea la competencia conferida por la Carta de Viena o directamente

por el Estado en cuestión (Representación expresa), dicho instrumento no producirá efectos jurídicos a menos que posteriormente sea confirmado.

## **1.7. Conflictos internacionales.**

Actualmente, la composición compleja de la comunidad internacional en la que cohabitan una pluralidad de Estados implica muchas realidades. Por ejemplo, implica que irremediablemente existen desigualdades económicas, diferencias culturales, sociales, lingüísticas, etc. Generalmente estas diferencias las encontramos muy marcadas.

A continuación se expondrán los medios o mecanismos de que disponen los Estados que se encuentran en tales situaciones conflictivas, en la búsqueda de solucionar los problemas surgidos de forma pacífica y no a través de la armas.

### **1.7.1. Medios pacíficos de solución de conflictos internacionales.**

El derecho internacional clásico aceptaba como lícito el ejercicio de la fuerza armada como medio para resolver conflictos internacionales. Esta postura belicista se superó con la adopción del Pacto Briand-Kellogg<sup>17</sup>, firmado en París el 27 de agosto de 1928. En este pacto las partes condenaban la guerra como medio para resolver los conflictos internacionales y renunciaban a ella, como instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas.

Hoy en día, la primera opción que según el DIP debe analizarse cuando

---

<sup>17</sup> En el pacto Briand-Kellogg los 15 países signatarios renunciaban a la guerra "como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas".

surjan conflictos de carácter internacional entre dos o más Estados, es la búsqueda de soluciones pacíficas. Así lo establece la carta de las Naciones Unidas en su artículo 2, párrafo 6 que literalmente esta arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro la paz y seguridad internacionales tales como: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos que elijan las partes. A continuación repasaremos concisamente algunos medios pacíficos y diplomáticos que son bastante útiles para resolver conflictos internacionales.

#### **1.7.1.1. Medios diplomáticos.**

La diplomacia no es solamente el conjunto de acciones emprendidas por los agentes diplomáticos, el jefe de Estado o gobierno, la cancillería y todas aquellas personas que dirigen la política exterior de un país. Se entiende también por diplomacia a las relaciones entre Estados, caracterizados por el mantenimiento y búsqueda a través de la negociación de un ajuste de los intereses en presencia y con miras a un acuerdo directo. Por extensión se refiere a la finura, prudencia, tacto y habilidad que se estiman indispensables para una buena conducción de los asuntos externos de un Estado.

#### **1.7.2. Medios jurídicos de solución de conflictos internacionales.**

Cuando los conflictos internacionales no logran resolverse a través de los

medios diplomáticos antes analizados, necesariamente se tiene que escalar a otro peldaño. Generalmente cuando no se puede resolver el conflicto a través de la diplomacia, los siguientes medios resultan ser más eficaces en la búsqueda de la solución. Ellos son los medios jurídicos de solución de controversias. Seguidamente se analizarán sucintamente algunas de los más relevantes en la actualidad.

#### **1.7.2.1. El arbitraje internacional.**

Este tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto al derecho. Las características propias del arbitraje, que lo hacen distinto de otros medios de solución de controversias internacionales son las siguientes: los árbitros son elegidos por las partes, mediante el arbitraje se resuelve definitivamente el conflicto y la sentencia que se dicta es obligatoria y por lo tanto vinculante para las partes en conflicto. Para que se instaure un tribunal o comisión arbitral se requiere el consentimiento de las partes. Este se puede manifestar en un acuerdo internacional único denominado compromiso arbitral, o en una cláusula compromisoria contenida en un tratado.

#### **1.7.2.2. Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).**

Cuando surge un conflicto internacional de gran envergadura y las partes en cuestión no logran acuerdo a través de los medios diplomáticos establecidos, ni tienen la intención de poner el asunto en manos de una comisión arbitral solo queda una opción antes de tomar las armas y derramar sangre (si es que no lo han hecho ya).

Este último peldaño es recurrir al máximo tribunal de justicia a nivel internacional: La Corte Internacional de Justicia (CIJ) con sede en el Palacio de La Paz en la Haya (Países Bajos), establecida por la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su objetivo principal es lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. La corte está compuesta por quince magistrados y cuenta con la asistencia de una secretaría, su órgano administrativo. Sus idiomas oficiales son el francés y el inglés.

Tal como los ciudadanos de un país recurren ante un juez a demandar justicia, la CIJ es el máximo juez a nivel internacional. Aquel Estado que sienta que otro Estado está violentando sus derechos a su juicio, debidamente constituidos, puede recurrir ante este órgano judicial a denunciar y demandar a aquel Estado que estime conveniente. El procedimiento que se debe seguir en un proceso ante este máximo tribunal está definido por el mismo estatuto de la CIJ. A este respecto el Artículo 43 establece que el procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contra memorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte. Todo documento presentado por una de

las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada. Por otro lado, el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

En el caso que nos ocupa en este trabajo, es conocido que el Estado de Costa Rica recurrió ante la Corte Internacional de Justicia, a demandar al Estado de Nicaragua por los hechos que más adelante se analizarán. Esto ha abierto un proceso legal en el que ambas partes deberán proponer sus alegatos y demostrarlos en base a pruebas contundentes.

Con este capítulo se busca obtener las bases jurídicas necesarias para comprender la magnitud del caso objeto de estudio. Hemos analizado de manera rápida la importancia del Derecho Internacional Público, sus orígenes, su evolución y sus fuentes. Así mismo, examinamos la incidencia que tienen los pactos o tratados internacionales, en las relaciones interestatales a nivel mundial en nuestra época moderna. Por último, se considera las diferentes opciones que tienen los Estados que se ven envueltos en conflictos internacionales, para resolver sus controversias, siendo estas los medios diplomáticos y los medios jurídicos.

## **1.8. Antecedentes históricos sobre conflictos entre Nicaragua y Costa Rica por pretensiones de derechos sobre el río san juan.**

### **1.8.1. Surgimiento el tratado Jerez- Cañas en 1858<sup>18</sup>.**

La Asamblea Constituyente de Nicaragua rechaza el acuerdo de paz suscrito el 8 de diciembre con Costa Rica, pues alega que se firmó el acuerdo bajo la presión que significaba la presencia de los filibusteros. No obstante, no pasó mucho tiempo para que Nicaragua suavizara su postura y aceptara reanudar las negociaciones de paz. Para tal efecto comisiona al general Máximo Jerez para que marchara a Costa Rica a resolver el conflicto territorial. Por su parte Costa Rica comisionó a José María Cañas para representar a su país en las negociaciones. Fue de esta manera como, el 15 de abril de 1858 ambas naciones, con la mediación del comisionado Salvadoreño Pedro Rómulo Negrete, llegan a un arreglo de fronteras y suscriben el histórico tratado Cañas- Jerez

Ese día se reunieron únicamente los dos plenipotenciarios en la sede de la cancillería Costarricense a tratar el acuerdo de límites y aunque la magnitud del problema quizá ameritaba mucho más tiempo para discusiones y debates, increíblemente solo tardaron tres días para tener el proyecto final que fue aprobado sin reformas. Al día siguiente, es decir el 16 de abril de 1858, con una celeridad que inevitablemente invita a la sospecha, el ejecutivo Costarricense ratificaba el tratado firmado apenas el día anterior.

Lo que siguió luego de esa acelerada reunión a puerta cerrada, fue un

---

<sup>18</sup> El Tratado de límites Jerez-Cañas entre Nicaragua y Costa Rica fue suscrito el 15 de abril de 1858, como una solución a la creciente tensión limítrofe que existía entre los dos países.

despliegue diplomático sin precedente alguno en Centro América por parte de Costa Rica, llegando a desplazarse su presidente junto a altos funcionarios de su gobierno y otras personalidades, a Nicaragua, para asegurar la ratificación y canje del tratado Jerez-Cañas. Esto confirma a simple vista quién sacaba más ventaja de este tratado.

Ahora bien, haciendo a un lado las interesantes y para muchos hasta sospechosas circunstancias en que nació el tratado Jerez-Cañas, hay que reconocer que, en sí mismo el tratado es especial. Siendo un acuerdo limítrofe entre dos naciones, fue signado por tres partes ya que se incluyó al plenipotenciario salvadoreño quien, además de mediador, resultó garante de ciertas disposiciones que figuraban en el texto del tratado.

Otra curiosidad que lo hace único y especial, es el hecho de que se anexara al acuerdo un acta especial mediante la cual los dos países partes dejaban constancia de la gratitud de ambas con el mediador y el gobierno salvadoreño por haber procurado su labor a favor de los dos países en conflicto. Esto jamás había sucedido en la historia del DIP.

Por otro lado, se ha comentado mucho sobre el texto mismo del tratado Jerez-Cañas. Por ejemplo hay quienes dicen con acertada razón que un problema tan complejo como el que se estaba considerando merecía más que 12 artículos, porque su brevedad dejaría muchos asuntos sin resolver.

Sin embargo, si se hace un análisis detallado y objetivo del tratado, se verá que es un magnífico ejemplo de cómo debe ser un Tratado internacional. Además hay que pensar en la situación en la que estaban viviendo los dos

países partes al momento de llegar al acuerdo y firma de dicho acuerdo. También se tiene que reconocer el gran esfuerzo que hicieron posible la firma de un acuerdo que aun hoy en día está vigente.

El tratado, con todo y la brevedad que lo caracteriza cumple con su objetivo principal que es establecer los límites entre ambos países. Pero además de eso, posee otras características que lo hacen original. Por ejemplo, el mismo tratado nos informa del marco de circunstancias en el cual se negocia y firma, establece obligaciones defensivas mutuas, considera posibilidades a futuro fijando normas en cuanto a ellas, salvaguarda negociaciones previas con respecto al posible canal interoceánico, crea una especie de santuario prohibiendo enfrentamientos en el río y el lago y nombra garante para el cumplimiento de esa prohibición. De manera que pese a las críticas que algunos pueden esgrimir con justa razón, se puede afirmar que es un tratado completo, práctico y digno de ejemplo en el DIP dada su gran complejidad.

### **1.8.2. Controversias que originan el laudo Cleveland de 1888.**

Ahora bien, a pesar de que pasaron muchos años para que Nicaragua y Costa Rica se sentaran a dialogar sobre el conflicto fronterizo y llegaran a un acuerdo bilateral que terminó en la creación de este tratado, a pesar de que se tuvieron que superar muchísimos obstáculos y a pesar de que se estuvo incluso al borde de la guerra entre naciones hermanas por causa del litigio, aun así, con posterioridad a la firma del tratado Jerez-Cañas hubo en ambos países muestras de descontento en la opinión pública.

En Costa Rica por ejemplo, sus ciudadanos decían que se había renunciado a partes importantes de territorio y que a pesar de haber conservado Guanacaste, eso no era suficiente. Por el otro lado, en Nicaragua se rumoraba entre sus habitantes que jamás se debió haber cedido Guanacaste y que en el tratado se le concedían demasiados derechos al país vecino sobre el Río San Juan. Si bien en Costa Rica las cosas se fueron calmando, en Nicaragua no ocurría lo mismo. Cada vez que aparecía una nueva posibilidad de hacer real la canalización del Río San Juan los derechos de Costa Rica aparecían como una molestia que era imposible de ignorar.

Fue así que en 1871, al llegar a la presidencia de Nicaragua don Vicente Cuadra resolvió declarar nulo el tratado Jerez-Cañas porque según él argumentaba le faltaba la indispensable ratificación, en la debida forma que exigía la constitución de Nicaragua. Cuando el presidente Costarricense de entonces, Tomás Guardia, se enteró de la decisión del gobierno Nicaragüense, solicitó una reunión de emergencia con Vicente Cuadra, la que se celebró en la ciudad de Rivas. Guardia solicitó la presentación de un nuevo proyecto de tratado, nombrándose para ello a los respectivos delegados. Sin embargo las delegaciones no llegarían a ningún acuerdo.

Lo que a continuación sucedió fue una serie de intentos por parte de ambos gobiernos en el afán de solucionar sus diferencias y disconformidades en lo relacionado al tratado Jerez- Cañas, sin embargo entre ambos países no lograban ponerse de acuerdo. Fracasados los esfuerzos por alcanzar un arreglo bilateral, tuvo que intervenir nuevamente un país centroamericano para ayudar a que las dos naciones encontraran la paz.

Así fue que, el 24 de diciembre de 1886 Costa Rica y Nicaragua suscriben

en Guatemala un tratado por el cual se comprometen a someter al arbitraje del presidente de los Estados Unidos la cuestión pendiente entre los gobiernos contratantes, sobre la validez del tratado de límites del 15 de abril de 1858. El acuerdo es firmado por José Antonio Román, delegado de Nicaragua y Ascensión Esquivel, delegado costarricense.

El presidente de los Estados Unidos de entonces, Grover Cleveland, aceptó el ofrecimiento de actuar como árbitro y de inmediato, en cumplimiento de sus atribuciones solicitó a las partes la presentación de sus respectivos alegatos y documentos de apoyo. Luego procedió a comunicarlos a las partes contrarias para que fueran debidamente rebatidas.

Siguiendo los procedimientos establecidos, Nicaragua presentó a Costa Rica una relación detallada de once puntos que a criterio del gobierno nicaragüense juzgaba de dudosa interpretación en el texto del tratado Jerez-Cañas. Costa Rica por su parte no presentó ningún punto.

El 22 de marzo de 1888 el presidente Cleveland emitió su laudo. El 24 del mismo mes, en el departamento de Estado, se entregó una copia del laudo Cleveland a cada una de las partes. De no haber sido por los once puntos de dudosa interpretación sometidos por Nicaragua a consideración del árbitro, el laudo Cleveland bien hubiera pasado a la historia como un maravilloso ejemplo de síntesis ya que solo contiene tres artículos. El primero y el segundo son absolutamente breves y el tercero, un poco más largo, pues responde a los once puntos presentados por Nicaragua.

Básicamente, el laudo establece que Costa Rica no puede navegar en el río con buques de guerra, aunque sí con buques de servicio fiscal vinculados y

conexionados con objetos de comercio. Luego pasa a aclarar los once puntos de dudosa interpretación propuestos por Nicaragua. De estos nos ocuparemos más adelante, por tal razón no nos adentraremos en muchos detalles. Sin embargo, aun con esta intervención del presidente Cleveland continuaron los problemas limítrofes entre ambas naciones. Esta vez referida a la demarcación de la línea divisoria.

### **1.8.3. Los cinco laudos de Alexander.**

Como hemos observado, los roces entre Nicaragua y Costa Rica no acabaron con la decisión del presidente de los Estados Unidos Grover Cleveland manifestada en su laudo emitido el 22 de marzo de 1888. Si bien es cierto la línea fronteriza ya había sido fijada por el tratado Jerez-Cañas y ratificada, por decirlo así, por el laudo Cleveland, aún quedaba pendiente la demarcación de línea divisoria. Este punto pendiente provocaba mucha tensión en el ambiente y no tardó mucho tiempo en celebrarse una convención para resolver el asunto. Agotadas nuevamente las posibilidades de arreglar bilateralmente el problema, ambos países deciden recurrir nuevamente a un árbitro. Con ese propósito, el 27 de marzo de 1896 con la mediación de El Salvador, firman la convención Matus-Pacheco.

En ella se acordó que cada país nombraría una comisión de dos ingenieros agrimensores, para trazar y amojonar la línea fronteriza de acuerdo a lo estipulado en el tratado Jerez-Cañas y el laudo Cleveland. Formaría parte de las comisiones un ingeniero norteamericano designado por el presidente de los Estados Unidos, quien tendría facultades para decidir sobre las discrepancias entre las partes. La designación recayó en el general e

ingeniero Edward Portero Alexander<sup>19</sup>, amigo personal del presidente Cleveland. Los trabajos empezaron en septiembre de 1897. Durante los trabajos de amojonamiento, el ingeniero Alexander emite cinco laudos arbitrales sobre precisiones en la línea fronteriza.

Los laudos número 1 y numero 2 determinan los puntos desde donde empezar a medir la línea fronteriza en el atlántico y en la zona del Castillo.

El laudo numero 3 declara ser la línea exacta de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha del Río, cuando el Río San Juan se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general. Declara el árbitro que, en ese estado toda porción de las aguas del Río está en jurisdicción de Nicaragua. Toda porción de tierra en la margen derecha del Río esta en jurisdicción de Costa Rica.

El laudo numero 4 resuelve la cuestión de la línea a partir de la cual medir la frontera desde la margen del lago de Nicaragua. Y por último, El laudo número cinco resuelve la cuestión de cuál es el centro de la Bahía de Salinas. El 16 de julio del año 1900 concluyeron los trabajos de trazo y amojonamiento de línea fronteriza entre ambos países.

Durante los siguientes cien años de historia surgieron un sinnúmero de situaciones que se originaron en torno a los derechos de ambas naciones sobre el Río San Juan. Demandas, acusaciones, denuncias internacionales, tensas relaciones diplomáticas, intentos fallidos por llegar a soluciones

---

<sup>19</sup> Edward Porter Alexander (mayo 26, 1835 a abril 28, 1910) fue un ingeniero, un oficial del Ejército de los EE.UU., un confederado general en la Guerra Civil Americana, y posteriormente un ejecutivo del ferrocarril, plantador, y el autor de los cinco laudos que llevan su nombre.

bilaterales y otra serie de sucesos que se presentaron. No obstante, no nos adentraremos demasiado en esos innumerables detalles históricos pues nos resultarían inacabables.

Pero para resumir las cosas, siempre que Nicaragua trataba de iniciar labores relacionadas a la construcción del posible canal interoceánico, Costa Rica aparecía en escena reclamando y hasta demandando que se detuvieran los intentos, argumentando sus derechos de navegación perpetua y hasta arrogándose derechos que no le pertenecían.

#### **1.8.4. Navegar armados. Demanda Costarricense ante la CIJ. Año 2005.**

En un nuevo capítulo de esta cíclica historia de conflictos y tensiones entre Costa Rica y Nicaragua en torno al Río de la discordia, aparece en escena nuevamente una demanda costarricense. Esta vez, las pretensiones son un tanto más profundas y arriesgadas. Es así que, el 29 de septiembre de 2005, el gobierno del presidente costarricense Abel Pacheco llevó la disputa de navegación sobre el Río San Juan ante la Corte Internacional de Justicia, en La Haya, principal órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Esta vez el gobierno costarricense reclamó, entre otras cosas, que la corte autorizara a ese país el derecho a navegar por las aguas del Río San Juan con policías armados, con el objetivo, según la tesis del gobierno costarricense, de avituallar todas sus bases policiales establecidas en la ribera del Río que está en territorio costarricense. De aprobárseles la petición, Costa Rica podría hacer llegar porbarco los uniformes, las capas,

los equipos, la comida, las municiones y las armas a su personal policial.

La demanda además contenía entre sus peticiones, la del otorgamiento del derecho de navegar con embarcaciones turísticas, pues aunque literalmente el tratado Jerez-Cañas dice que pueden navegar con fines de comercio, Costa Rica interpretaba que en el mundo globalizado y moderno en el que vivimos, el turismo es parte esencial del comercio, por tal razón una interpretación literal del texto del tratado era anticuada.

En aquella época, cuando se firmó el tratado y el laudo Cleveland que lo ratificó, el turismo no existía prácticamente en el mundo. El turismo es un concepto nuevo y comercial que el gobierno costarricense quería incluir en la interpretación de la frase “*with the objects of comerscers* (con objetos de comercio) del Laudo Cleveland.

Al conocerse la acción demandante costarricense, en Nicaragua inmediatamente se encendió la antorcha del nacionalismo y el patriotismo y no faltaron los gritos del “Río San Juan es Nica” y el gobierno se presentó ante el tribunal internacional. Desde todas las esferas y sectores del país emanaban sendas opiniones y sentidos comunicados expresando el descontento nicaragüense.

Entre el 2 y el 12 de marzo de 2009, los representantes de Costa Rica y Nicaragua presentaron sus argumentos ante la CIJ. San José alegaba que los tratados bilaterales vigentes desde el siglo XIX reconocían la soberanía de Nicaragua sobre la vía acuática, pero concedían a Costa Rica el derecho perpetuo a la libre navegación. Por el contrario, Nicaragua aseguraba que

la presencia de autoridades armadas de Costa Rica en el río constituía una violación a su soberanía y su constitución, que establece la prohibición indiscutible de extranjeros armados por el territorio.

Como se observa, el problema en cuestión era muy delicado y ameritaba una sentencia salomónica. Así que la Corte Internacional de Justicia, viendo la complejidad del asunto, se tomó todo el tiempo que estimó necesario para resolver la disputa y al final dirimió ambas interpretaciones cediendo derechos a cada país.

#### **1.8.5. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Año 2009.**

El 13 de julio de 2009, después de cuatro años de deliberaciones, la Corte emitió su sentencia respecto a la demanda presentada por Costa Rica bajo el título "Disputa concerniente a los derechos de navegación en el Río San Juan". En la sentencia, la corte reconocía a Costa el Derecho de la "navegar libremente" con turistas, para "fines comerciales" por el Río San Juan. Pero no le reconoció el derecho de que naveguen policías armados costarricenses. La sentencia es categórica al expresar que Nicaragua mantiene el dominio y sumo imperio sobre el Río San Juan en todo su curso. La soberanía del Río pertenece únicamente a Nicaragua quien podrá inspeccionar las embarcaciones y solicitar documentos. Costa Rica tiene derecho de navegar en el Río San Juan pero nunca armados.

Este dilatado fallo fue interpretado por los gobiernos de ambos países como victorias contundentes. Tanto en el lado de Nicaragua como en el lado costarricense, sus representantes gubernamentales decían sentirse

muysatisfechos con lo decidido por el máximo tribunal internacional. Obviamente, ninguna de las partes iba a decir en público que se sentía derrotada, ni mucho menos, con el texto de la sentencia. Lo que sí es cierto que con la sentencia de la CIJ se apaciguaron un poco los ánimos caldeados y hasta se esperaba que el fallo pusiera fin de una vez por todas a las constantes crisis que se venían originando.

Sin embargo, después de haber hurgado en las polvosas pero fehacientes páginas de la historia, es muy fácil comprender por qué razón el Río San Juan ha sido y sigue siendo un Río codiciado y perseguido; y por qué en tantas ocasiones ha estado en el ojo del huracán. Tanto así de cierta es esta realidad que, en nuestra época moderna, con todo y la sentencia de la CIJ del año 2009, aún no han acabado los conflictos en torno a este maravilloso manto acuífero.

Ahora bien, es de público conocimiento que a finales del año dos mil diez estalló nuevamente un conflicto territorial entre las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica. Ya especificaremos el punto exacto donde estalló el problema, pero para adelantar, la zona geográfica continúa siendo la misma: el Río San Juan de Nicaragua. Esta vez la paz de la región se ve amenazada y el conflicto tomó mucha fuerza gracias a diversos factores preponderantes.

## **CAPITULO II: CONFLICTO LIMITROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA, SURGIDO A FINALES DE NOVIEMBRE DEL AÑO**

**2010.**

Este segundo capítulo monográfico está diseñado con el objetivo de reunir todos y cada uno de los hechos sucedidos, desde los que dieron inicio a este nuevo litigio internacional hasta los que en la actualidad se van desarrollando a medida que pasan los días y avanza el proceso de solución en la Corte Internacional de Justicia, en donde se ventila el caso. Para tal efecto, se verán expuestas ambas versiones de los acontecimientos, la nicaragüense y la costarricense. Una vez atados todos los cabos sueltos, le será posible al lector empezar a formarse una opinión propia sobre el conflicto y las circunstancias específicas en que detonó.

Mejor dicho, le será más fácil desentrañar el trasfondo de esta litis. Porque de hecho, la conflictiva historia del río San Juan nos ha enseñado que generalmente hay intereses ocultos que circulan camuflados en este tipo de pleitos.

Cronológicamente y paso a paso, en seguida exploraremos los antecedentes inmediatos de este conflicto de intereses, así como su desarrollo y situación actual. En esta fase sí se hace sumamente necesario extraer todos los detalles y circunstancias que se puedan, ya que solo de esa forma podremos dimensionar adecuadamente el conflicto y así buscar hasta encontrar una solución jurídica derivada del derecho.

## **2.1. Antecedentes inmediatos previos al conflicto:**

### **2.1.1. El proyecto nicaragüense del dragar el río San Juan.**

Aunque existan diferentes opiniones en relación al verdadero origen de este nuevo episodio contencioso entre las contiguas Nicaragua y Costa Rica, la verdad es que si se estudian los hechos como a continuación los analizaremos, se puede concluir que todo empezó cuando el gobierno de Nicaragua expresó sus intenciones de ejecutar un programa de dragado en las aguas del Río San Juan próximas a su desembocadura.

En la realidad actual, el San Juan es un ancho y caudaloso Río cuando nace en el gran lago de Nicaragua. Así se mantiene en buena parte de su curso, incluso hasta la zona conocida como el delta es de 500 metros. Sin embargo, inmediatamente después de atravesar el delta del río San Juan su caudal sufre una alarmante disminución tanto en profundidad como en su anchura. Si se avanza unos 1800 metros hacia adelante de la zona del delta en donde existe la bifurcación San Juan-Colorado, se nota a simple vista la exagerada disminución en el caudal y anchura del Río San Juan.

Es tanta la disminución que a partir del delta la anchura del río pasa de casi 500 metros a apenas 80 metros y bajando. Esta disminución se debe en gran parte a que, en el delta hay un ramal o brazo del Río San Juan que se interna a territorio costarricense y precisamente en ese punto las aguas del San Juan son absorbidas por ese ramal llamado en Costa Rica “Río Colorado”, después del delta, el Río San Juan se va achicando poco a poco, perdiendo profundidad y haciéndose metro a metro, menos navegable.

Por otro lado, la sedimentación que hay en esa zona es tal que, actualmente es imposible para una embarcación navegar por su histórica salida al océano atlántico, ya que el río se convierte (en su original desembocadura)

en un área fangosa, llena de basura, arena, árboles caídos y una gama de sedimentos que impiden por completo la circulación. Expertos ambientalistas han expresado que cada día que pasa, esa zona del Río San Juan, se está secando más y como van las cosas, de no hacerse nada al respecto, muy pronto podría desaparecer.

De hecho, siendo estrictamente sinceros hay que reconocer que, hoy por hoy el Río San Juan nace en territorio Nicaragüense pero no tiene una salida navegable al mar Caribe por territorio nicaragüense como originalmente la tenía, ya que su desembocadura original está obstruida por las circunstancias antes mencionadas y la única salida viable al océano es por el costarricense Río Colorado.

Viendo esta terrible realidad, y tomando muy en serio su deber de ser pionero en la conservación de nuestros recursos naturales, el gobierno nicaragüense se dispuso a conseguir los medios necesarios (económicos, logísticos, técnicos, humanos, etc.) para emprender la difícil tarea de limpiar la cuenca del Río San Juan, sacando la basura y sedimentos que obstaculizan la libre circulación de las aguas y por extensión, de embarcaciones. Sin embargo, como el precio de una máquina de dragado importada es elevadísimo, el Estado nicaragüense decidió construir su propia draga. Con los medios disponibles, se creó una máquina capaz de realizar las labores de limpieza, aunque realmente se necesita mucho más que una sola máquina para semejante trabajo.

Con todo, el objetivo fundamental que se intenta conseguir con las labores de dragado según el gobierno de Nicaragua es: recuperar el caudal

histórico del Río San Juan para hacerlo navegable en todo su curso, como históricamente lo ha sido, recuperando su original salida o desembocadura por el océano atlántico.

Por su parte, el gobierno nicaragüense argumenta que decidió echar a andar este proyecto de dragado del Río San Juan, basado en los tratados internacionales ratificados por ambas naciones que regulan los derechos de ambos países sobre el Río San Juan y respaldados por la última sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el año 2009.

### **2.1.2. Inicio de las labores de dragado.**

Con esos fundamentos fue que a partir del 18 de octubre del año 2010 el Estado de Nicaragua decidió empezar las labores de limpieza o dragado en la cuenca del Río San Juan. Usando la recién construida draga, llamada por cierto “soberanía” porque su misión es recuperar el caudal histórico del Río San Juan, derecho soberano del pueblo nicaragüense, se empezó a sacar sedimentos del cauce del río. Esta primera etapa de limpieza abarcaría según el programa del proyecto 33 kilómetros (21 millas) del Río San Juan. Hay que mencionar que las obras de dragado se encuentran bajo la responsabilidad del controversial ex comandante guerrillero Edén Pastora<sup>20</sup>, mejor recordado históricamente en Nicaragua como “comandante cero”, sin embargo, tal parece que el hecho de haber empezado las obras de dragado, como lo había anunciado el gobierno nicaragüense, encendió la mecha y no tardó mucho tiempo, cuando se dieron las

---

<sup>20</sup> Fue uno de los más connotados líderes militares de la guerrilla del Frente Sandinista de Liberación Nacional (de la tendencia "Tercerista" antes de la Unidad), organizador y ejecutor como Comandante Cero de la toma del Palacio Nacional de Managua el 22 de agosto de 1978. Durante la lucha insurreccional contra Somoza dirigió las operaciones en el Frente Sur "Benjamín Zeledón" que enfrentaron a los guerrilleros del FSLN con las tropas élites de la Guardia Nacional.

primeras acciones del gobierno costarricense.

## **2.2. Denuncia internacional Costarricense por supuesta incursión, ocupación, uso y daño ambiental de su territorio por parte de Nicaragua. Argumentos de Costa Rica.**

Una vez empezadas las labores de dragado en el río San Juan no pasó mucho tiempo para que Costa Rica protestara. El 21 de octubre de 2010 Costa Rica denunció que Nicaragua estaba vertiendo los sedimentos del dragado en su territorio. Específicamente acusó a Nicaragua de verter la basura y sedimentos sacados de la cuenca del Río San Juan y de estar depositándolos en la Isla Calero en territorio costarricense. Sin embargo los encargados de las labores de dragado hicieron caso omiso a las acusaciones y prosiguieron con las obras, pues argumentaban que esas acusaciones eran falsas e infundadas. Así que Nicaragua desde el primer momento negó la acusación.

Paralelamente a las labores de dragado, el ejército de Nicaragua realizaba misiones de combate al narcotráfico en la zona del Río San Juan conocida como Isla Los Portillos. En esa ocasión, argumenta Nicaragua, se iba tras una célula del narcotráfico en donde los buscados eran narcotraficantes nicaragüenses que residían en la zona. Posteriormente el 21 de octubre, tres días después de haberse iniciado las labores de limpieza del Río San Juan, Costa Rica, emitió un comunicado en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Fuerza Pública, fundamentan la posición oficial de su denuncia.

El gobierno costarricense elevó una protesta internacional por lo que ha llamado una "invasión" de militares nicaragüenses en un sector de la isla. Hay que recalcar aquí que esta acusación es sumamente grave pues es inconcebible en nuestros tiempos y rechazada la idea de que un país vecino invada con fuerzas militares el territorio ajeno, que es parte de la soberanía de una nación.

No sorprende pues que, inmediatamente después de la denuncia internacional que hiciera Costa Rica por todos los medios informativos, gran parte de la comunidad internacional mostrara indignación, a pesar de no estar comprobados los hechos, por la supuesta incursión armada. Por su parte Nicaragua sostenía que en ningún momento había incursionado en territorio ajeno y que sus tropas estaban en territorio soberano nicaragüense en labores de combate al narcotráfico. Sin embargo, Costa Rica no cedió un momento y aseguraba que Nicaragua estaba poniendo en jaque la seguridad de la región centroamericana al haber penetrado en territorio costarricense por la fuerza y no querer retirarse del sitio.

### **2.3. El conflicto ante la Organización de Estados Americanos OEA.**

Es interesante que los dos países adoptaran rumbos diferentes sobre cómo remediar el conflicto. Nicaragua argumentó desde el comienzo que el conflicto es de carácter limítrofe y que por tal razón el mismo debía ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), mientras que Costa Rica afirmaba que existió una incursión militar y que la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>21</sup> debía en primera instancia conocer y resolver

---

<sup>21</sup> La Organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización internacional panamericanista y regional, con el objetivo de ser un foro político para el diálogo multilateral, integración

el tema. Además Costa Rica expresó que si la OEA no resolvía el conflicto, convocaría al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Al ver la negativa del gobierno nicaragüense de retirar a su personal militar de la zona en conflicto, Costa Rica convocó a una reunión de emergencia a los embajadores de la OEA. Fue así que, el 12 de noviembre del 2010, rayando la madrugada y tras una larga desordenada reunión, los embajadores de la OEA por un voto de 22 - 2 aprobaron una resolución en la que solicitaban a Costa Rica y Nicaragua retirar sus tropas de la zona de conflicto a lo largo de su frontera común y mantener conversaciones para resolver su controversia.

Sin embargo, actuando al margen de lo resuelto en la sesión de la OEA, el gobierno de Nicaragua descartó la posibilidad de retirar las tropas y nunca se sintió aludida por lo que recomendaba el texto de la resolución, porque consideró que esta organización es de carácter político de manera que no tiene competencia para resolver los conflictos fronterizos.

#### **2.4. El conflicto a conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.**

Al ver la respuesta nicaragüense, el vecino país del sur escaló directo al peldaño más alto en busca de una solución a su favor. El 18 de noviembre del 2010 el gobierno de Costa Rica introdujo una nueva demanda ante la

---

y la toma de decisiones de ámbito americano creado en mayo de 1948. La declaración de la organización dice que trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el crecimiento sostenible en América.

Corte Internacional de Justicia<sup>22</sup> con sede en La Haya. Esta vez la demanda era, según Costa Rica, por la incursión, ocupación y uso del territorio de Nicaragua y además por infracciones a las obligaciones de Nicaragua hacia Costa Rica con respecto a numerosas convenciones y tratados internacionales.

En el texto de la demanda, Costa Rica denuncia además dos incidentes: primeramente la construcción de un canal desde el Río San Juan hasta la Laguna Los Portillos (también conocida como Laguna Harbor Head), vinculada a las labores de dragado los efectos severos al caudal del Río Colorado incluyendo los pantanos y las áreas protegidas de vida silvestre localizadas en esa región, como resultado del dragado. Por lo tanto, básicamente Costa Rica requiere en su demanda que la CIJ juzgue y declare que Nicaragua ha cometido casi una decena de infracciones, entre éstas, la violación del territorio de Costa Rica, tal como está acordado y delimitado en el Tratado de Límites Jerez-Cañas de 1858, el Laudo Cleveland y el Primer y Segundo Laudo Alexander; la obligación de no dañar el territorio costarricense y la obligación de no hacer mejoras en el Río San Juan si éstas causan daños al territorio costarricense en cumplimiento con el Laudo Cleveland.

Costa Rica también requirió a la Corte que determine la reparación o indemnización que Nicaragua deberá asumir con respecto a lo señalado arriba. Además, le solicitó de forma urgente que determinará medidas provisionales contra Nicaragua, entre las que destacaban el retiro inmediato

---

<sup>22</sup> La Corte Internacional de Justicia (también llamada Tribunal Internacional de Justicia) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1945, en La Haya (Países Bajos) siendo la continuadora, a partir de 1946, de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

e incondicional de las tropas de los territorios invadidos y detener el programa de dragado nicaragüense del Río San Juan.

#### **2.4.1. Resolución de CIJ sobre la solicitud de medidas provisionales.**

Antes de empezar a conocer y resolver el fondo de este conflicto de perfil internacional, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) debía primero resolver la solicitud urgente de medidas provisionales<sup>23</sup> que introdujo Costa Rica paralelamente a su demanda. Fiel a los procedimientos, la corte procedió primero a escuchar las posiciones de las partes y a realizar preguntas exploratorias a la delegación de Nicaragua que representa a al país en la Haya. Luego se dio un tiempo prudencial para analizar los hechos y la solicitud y el día 8 de marzo de 2011 la CIJ resolvió sobre las medidas provisionales solicitadas por Costa Rica en el conflicto que lleva contra Nicaragua.

El fallo fue dado a conocer a las 8 de la mañana y su lectura se extendió durante unos 45 minutos. La Corte falló en su mayoría a favor de lo solicitado por Costa Rica pues de forma unánime, los jueces aceptaron las medidas cautelares que solicitó desde el año pasado. Las medidas provisionales impuestas por la Corte Internacional son las siguientes:

1. Cada Parte se abstendrá de enviar a, o mantener en el territorio en disputa, incluyendo el caño, todo personal, ya sea, civil, policial o de seguridad.

---

<sup>23</sup> Las medidas provisionales, también llamadas medidas cautelares, son disposiciones que las autoridades pueden adoptar en el marco de un procedimiento, de forma provisional y hasta que se dicte sentencia judicial. Mediante la adopción de medidas cautelares se pretende evitar que la sentencia, por el simple paso del tiempo del procedimiento, pueda llegar demasiado tarde y no servir para nada al damnificado.

No obstante el punto (1), Costa Rica podrá enviar personal civil encargado de la protección del medio ambiente en el territorio en disputa, incluido el caño, pero sólo en la medida en que sea necesario para evitar un perjuicio irreparable causado a la parte del humedal en que el territorio está situado; Costa Rica deberá consultar con la Secretaría de la Convención de Ramsar con respecto a estas acciones, dar a Nicaragua previo aviso de ellos y hacer todo lo posible para encontrar soluciones comunes con Nicaragua a este respecto.

2. Las Partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar o extender la controversia ante la Corte o hacerla más difícil de resolver.
3. Cada Parte comunicará a la Corte en cuanto a su cumplimiento de las medidas provisionales anteriores.

Cuando se dio a conocer la resolución a que llegó la CIJ sobre las medidas provisionales, el equipo diplomático de Costa Rica enviado a La Haya se felicitó al finalizar la sesión, pues sintieron que estaban ganando y que la corte les estaba dando la razón. Mientras tanto el equipo de diplomáticos representantes de Nicaragua manifestó que con esa resolución Nicaragua no ha perdido nada pues el proceso no ha tocado el fondo de la litis y que como un país respetuoso del Derecho acatarían las disposiciones de la CIJ.

Sin embargo, estas actitudes conllevan a los triunfalismos de ambas naciones implicadas, que hacen suya la victoria con el fallo de la CIJ, dando lugar a un júbilo entre sus poblaciones que podrían ser perjudiciales

para las relaciones bilaterales de por sí ya dañadas y que tienen cierto sesgo amarillista, pues la idea de la CIJ al dictar su resolución, no es de crear ganadores o perdedores, sino primordialmente, de encontrar vías de solución pacíficas centradas en una convivencia aceptable entre países vecinos.

En definitiva las medidas cautelares de la CIJ, en el eterno caso de Nicaragua y Costa Rica, era algo que se esperaba o por lo menos se vislumbraba vendría por esos lados, dado la historia reciente de fallos en los cuales se favorecen ambas posiciones y se busca en el fondo un arreglo pacífico de las controversias entre las partes, de esa forma cuasi obligándolos a negociar de forma bilateral.

## **2.5. Dimensión acertada de los hechos.**

Puede observarse entonces, luego de echar un vistazo a los hechos ocurridos en torno a este conflicto que, hay mucho más que un pedazo insignificante de tierra en juego y sería un absoluto desacierto creer que no tiene importancia detenernos a analizar lo sucedido. El dragado del Rio San Juan si bien es cierto, es un derecho soberano e indiscutible que tiene Nicaragua. Este derecho se lo otorgan los instrumentos jurídicos regulatorios que se analizaran más adelante. Ni siquiera Costa Rica se atreve a discutir, al menos en público, ese derecho soberano.

Sin embargo, lo que el vecino país reclama y asegura es que, el dragado que Nicaragua realiza en el Rio San Juan y la limpieza del canal han causado un daño ecológico grave a los humedales de la Isla Calero, que forman parte de un Refugio de Vida Silvestre y que además están

protegidos desde 1996 por la Convención Ramsar<sup>24</sup>. Nicaragua niega la acusación y dice que demostrará ante la CIJ que es Costa Rica la que ha estado causando daños ecológicos en el Rio San Juan.

Por otro lado, un dato que no se puede pasar por alto sobre la zona que se disputan las partes es que, durante décadas, en mapas de los dos países, esta pequeña parte de territorio que en realidad es una "ciénaga" también conocida como "Isla Calero"- en el margen derecho de la desembocadura del Rio San Juan, apareció como territorio costarricense.

Tanto en mapas de Nicaragua como en mapas de Costa Rica aparecía como territorio de Costa Rica. Así fue hasta que Nicaragua, reivindicando la existencia de un antiguo canal, decidió volver a abrirlo e instaló unidades militares en lo que Costa Rica considera su territorio. El gobierno actual de Nicaragua argumenta que si esa zona aparecía en el mapa como territorio de Costa Rica fue por la ineptitud y desinterés de los gobiernos anteriores, que jamás se preocuparon por revisar los límites con el vecino del sur y tenían en el olvido al Rio San Juan.

Enfatiza el gobierno nicaragüense además que, esos mismos mapas que defiende Costa Rica, llevan en la parte inferior un campo, de manera que a criterio de Nicaragua, mientras no se proceda a comprobar en físico amojonando la zona en conflicto, esos mapas no son válidos como pruebas en un juicio ante la CIJ.

---

<sup>24</sup> La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida en forma abreviada como Convenio de Ramsar, fue firmada en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971 y entró en vigor en 1975. Su principal objetivo es «la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo»

Así que será la Corte Internacional de Justicia la que tendrá que resolver esta disputa sobre el trazado de la frontera. Estudiados los hechos se ve que es un caso sumamente delicado, que seguramente tardará años en resolverse y costará millones de dólares a ambos países.

Ahora que tenemos conocimiento de los hechos y hemos dimensionado correctamente el conflicto, pasaremos a realizar lo que nos movió a desarrollar esta investigación científica: el análisis jurídico que nos proporcionará base legal para proponer posibles soluciones a las que podría llegar la corte cuando dicte su fallo inapelable.

### **CAPITULO III: MARCO JURÍDICO REGULATORIO QUE DA SOLUCIÓN AL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA SURGIDO A FINALES DEL AÑO 2010.**

En el capítulo anterior se expusieron los hechos ocurridos que dieron lugar a este conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica. En este tercer y último capítulo, se procederá al análisis del caso desde la perspectiva jurídica. Esta fase de la investigación es la más importante en este trabajo monográfico pues en este momento lo que se persigue con este capítulo es realizar un análisis objetivo de los hechos ocurridos, a la luz del derecho. Esto a su vez nos pondrá en posición para tratar de encontrar posibles soluciones jurídicas al conflicto.

Hay que recordar que el tema objeto de esta monografía es un tema no acabado y en constante movimientos y cambios dada la demanda que presento Costa Rica en contra de Nicaragua ante la CIJ. Por tal razón, debemos analizar la evolución del proceso legal que se mantiene abierto ante la CIJ.

Primero hay que establecer categóricamente que el diferendo está centrado en torno al trazado fronterizo que se deriva de los laudos Alexander que delimitaron la frontera entre 1897 y 1900. Según Alexander la frontera arranca en Punta de Castilla en el mar Caribe, un punto que nadie disputa, siguiendo por la laguna de Harbor Head (ahora conocida como Los Portillos), hasta llegar a un caño que comunica con el Río San Juan. Y ahí está el punto de la discordia.

Costa Rica presenta mapas con un trazado en los que no aparece el caño mencionado por Alexander. Nicaragua sostiene que los mapas nunca fueron verificados en el terreno y que lo que cuenta es lo que dice el Laudo del ingeniero Alexander. Al mismo tiempo Costa Rica alega que Nicaragua no solo incursionó en su territorio sino que también está depositando los desperdicios del dragado en suelo costarricense, lo que por extensión ha causado y de seguir así, causará un gran impacto ambiental negativo en una extensa área de humedales protegida ubicada en la zona disputada.

### **3.1. Marco legal aplicable a la zona en conflicto.**

El marco legal aplicable, en el que obligatoriamente deberá basarse la CIJ para tomar una decisión definitiva en este caso es el Siguiente:

1. Tratado de límites Jerez- Cañas del 15 de abril de 1858.
2. Laudo Cleveland del 22 de marzo de 1888.
3. Los laudos arbitrales primero y segundo emitidos por Edward Porter Alexander, respectivamente, de fecha 30 de septiembre 1897 y 20 de diciembre de 1897.
4. La sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2009 en el caso relativo a la Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica contra Nicaragua).
5. Normas y principios aplicables del derecho internacional.

Estos instrumentos regulatorios constituyen el marco legal aplicable que los magistrados de la CIJ deberán analizar e interpretar acertadamente para posteriormente emitir una sentencia definitiva en el futuro próximo. Más adelante en este capítulo nos ocuparemos de ellos. Por ahora nos corresponde hacer un análisis acerca de la eficacia de las medidas

provisionales que dictó la CIJ en contestación a la solicitud costarricense.

### **3.2. Análisis jurídico de las medidas provisionales dictadas por la CIJ.**

Una vez presentada la demanda ante el máximo tribunal internacional, simultáneamente Costa Rica solicitó con carácter de urgencia que la CIJ dictara medidas cautelares. Las medidas cautelares, según fueron solicitadas inicialmente por Costa Rica, básicamente fueron:

1. El retiro inmediato e incondicional de las tropas nicaragüenses fuera del territorio de Costa Rica, invadido y ocupado ilegalmente.
2. El cese inmediato de la construcción de un canal a través del territorio costarricense.
3. El cese inmediato de la tala de árboles, la remoción de vegetación y suelo del territorio costarricense, incluyendo sus humedales y bosques.
4. El cese inmediato de las descargas de sedimentos en territorio de Costa Rica.
5. La suspensión del actual programa de dragado de Nicaragua, dirigido a la ocupación, inundación y daños al territorio de Costa Rica, así como al serio daño y menoscabo de la navegación por el río Colorado, de modo que se de plena vigencia al Laudo de Cleveland mientras se determinan los méritos de la disputa.
6. Que Nicaragua se abstenga de cualquier otra acción que pueda perjudicar los derechos de Costa Rica, o que puedan agravar o extender la disputa ante la Corte.

Fiel a los procedimientos, la Corte estudió los alegatos presentados por las partes en las audiencias, siguiendo una secuencia dividida en dos etapas. En la primera etapa, dictó medidas cautelares, basándose únicamente en la plausibilidad de los argumentos ofrecidos, sin emitir ningún juicio a favor o en contra de los derechos de ninguna de las partes. La decisión sobre medidas cautelares de la Corte no se puede interpretar ni como una derrota ni como una victoria para nadie.

La decisión de la Corte constituyen las reglas que ella establece tanto para Nicaragua como para Costa Rica, en el cual se debe desarrollar el accionar de ambos Estados en lo referido a la demanda en cuestión, estas se extenderán hasta el momento en que se emita la sentencia sobre el fondo del asunto y en ese momento las medidas cautelares dejan de surtir efecto.

En una segunda etapa, la Corte considerará el asunto de fondo, lo cual en jerga jurídica se denomina los méritos del caso, las partes le asiste el derecho en sus argumentos o demandas. La segunda etapa está lejos de ser resuelta. Por estas razones, resulta ingenuo, para cualquiera de las partes, pronunciarse en estos momentos en tono triunfalista.

La potestad de la Corte para aplicar esas medidas está orientada a preservar los derechos de las partes, mientras llega a una decisión final sobre los méritos del caso. La Corte puede ejercer su potestad solamente si se cumplen satisfactoriamente dos condiciones: (1) Que el reclamo de derechos que hace la parte interesada es por lo menos plausible; y (2) Que existe un vínculo entre los derechos que se reclaman y las medidas cautelares que se solicitan.

Ahora bien, los reclamos de Costa Rica se refieren, por una parte, a su derecho de ejercer soberanía sobre la totalidad de lo que ellos llama Isla Portillos (para Nicaragua Harbor Head) y sobre el río Colorado; y por otra parte, a su derecho a proteger el medio ambiente en las áreas sobre las cuales ejerce soberanía. Nicaragua, por su parte, reclama soberanía sobre el extremo de Isla Portillos al norte del caño en disputa, y argumenta que su operación de dragado del Río San Juan, sobre el cual tiene soberanía, tiene un efecto insignificante en el caudal del Río Colorado, sobre el cual Costa Rica tiene soberanía.

En lo tocante a determinar quién tiene soberanía sobre el territorio en disputa, la Corte declaró que no puede resolver los reclamos de las partes en esta fase del proceso y no necesita determinar, en esta fase, si esos derechos existen para alguna de las partes. Para fines de considerar la solicitud de aplicación de medidas cautelares la corte solo necesita decidir si los derechos reclamados por el demandante en base a méritos, y acerca de los cuales solicita protección, son plausibles, mejor dicho, si poseen méritos suficientes como para ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, es importante detenernos un momento y extraer el espíritu de las medidas dictadas por la corte. Por eso, a continuación se procederá a realizar un análisis sucinto de las medidas dictadas por la CIJ en su sentencia del 08 de marzo de año dos mil once.

### **3.2.1. Primera medida previsional dictada por la CIJ.**

Después de examinar cuidadosamente los argumentos presentados por las partes, la corte concluyó que el título de soberanía reclamado por Costa

Rica sobre la totalidad de isla Portillos es plausible, es decir admisible para ser digno de recibimiento por el tribunal. Y agregó que no fue llamada a decidir sobre la plausibilidad de la soberanía de Nicaragua sobre el territorio en disputa.

Sin embargo, la corte señaló que las medidas cautelares que pueda dictar no implican anticipación a ningún juicio sobre ningún título. Esto significa obviamente que la decisión de dictar medidas cautelares no afecta ni afectará el fallo que sobre el fondo de la demanda tendrá que dictar la corte en el futuro.

De manera que sabiamente la corte dictó su primera medida cautelar. Sin hacer ninguna referencia a la supuesta invasión en litigio y refiriéndose a la zona en conflicto como un territorio en el cual ninguno de los dos países puede ejercer soberanía el tribunal demandó a ambas partes abstenerse de enviar a, o mantener en el territorio en disputa, incluido el caño, personal alguno, ya sea civil, policial o de seguridad, hasta el momento en que el Tribunal decidida la controversia de fondo o las Partes han llegado a un acuerdo sobre este asunto.

Esta medida era de esperarse pues lo que buscaba la corte con ella, era bajar los ánimos exacerbados en que se encontraban las partes al inicio de este diferendo y propiciar el camino para que iniciaran la búsqueda de una solución bilateral. Estamos ante una medida prudencial dictada por el máximo tribunal internacional, en aras de lograr que las cosas se mantengan en calma y de inicio el proceso o la fase de fondo del juicio en clima de bajas tensiones para las partes envueltas en este litigio.

Sin embargo, cabe hacer mención del hecho que al parecer, con esta medida dictada la corte le está haciendo un llamado de atención al gobierno de Costa Rica para que baje un poco el nivel de ofensiva diplomática que estaba ejecutando contra Nicaragua desde que inició el conflicto. Hay que recordar que desde el inicio del conflicto, Costa Rica se ha manifestado en diversos foros internacionales y medios de comunicación a nivel mundial acusando a Nicaragua de invasión militar armada y daños a la zona en conflicto.

De manera que indirectamente la corte le está diciendo a ambos, pero más a Costa Rica con esta medida provisional, que deje que la corte resuelva y cese desus acciones que algunos han llamado anti diplomáticas contra Nicaragua. Porque solo así se le puede llamar al hecho de que el cancillercostarricense viaje a Europa a solicitarle a algunos países del viejo continente que eliminen la ayuda monetaria que le otorgan a Nicaragua. Esto definitivamente, es desde cualquier punto de vista, inaceptable.

### **3.2.2. Segunda medida previsual dictada por la CIJ.**

Sin embargo, la segunda medida cautelar dictada por la corte aparentemente desacredita la eficacia de la primera. En ella el tribunal considera que en vista de que el territorio en disputa está situado en el "Humedal Caribe Noreste" de los humedales, en los que Costa Rica tiene obligaciones en virtud de la Convención de Ramsar, entonces en espera de la entrega de la sentencia sobre el fondo, Costa Rica debe estar en un posición para evitar un perjuicio irreparable causado a los humedales que

en ese territorio se encuentran.

Para ello, la corte decide que Costa Rica puede enviar personal civil encargado de la protección del medio ambiente a dicho territorio, incluido el caño, pero sólo en la medida en que sea necesario para garantizar que ningún perjuicio irreparable ocurra. Sin embargo, el tribunal ordena que previamente Costa Rica deberá consultar con la Secretaría de la Convención Ramsar y dar a Nicaragua aviso de sus acciones.

Esta concesión especial dada a Costa Rica, es criticada por algunos pues podría desembocar en nuevos enfrentamientos entre ambos países. Sin embargo, hay que recordar que la zona en disputa está protegida por el marco de la convención Ramsar sobre humedales, de tal manera que es lógico que la corte permita a la Costa Rica su presencia en dicha zona, para efectos de protección de dichos humedales. De todas maneras, esa concesión otorgada a Costa Rica, deberá ser notificada a Nicaragua de previo. Y más importante aún, para nada debe influir esa decisión en lo que decidirá la corte en el futuro cuando decida sobre el fondo de la litis.

Respecto al derecho de Costa Rica a proteger el medio ambiente, la Corte determinó que el derecho de solicitar la suspensión del dragado del Rio San Juan, es plausible, si ello amenaza seriamente menoscabar la navegación del Rio Colorado o causar daños al territorio de Costa Rica. La Corte señaló que tiene la potestad de dictar medidas cautelares cuando pudiera causarse daños irreparables a los derechos en disputa, pero que esa potestad se hará efectiva solamente si hay urgencia; en el sentido de que exista el riesgo real e inminente de que pueda causarse daño irreparable a esos

derechos.

Concluyó sin embargo el tribunal que no se podía concluir en esa etapa de las pruebas aportadas por las Partes, que el dragado del Río San Juan es la creación de un riesgo de perjuicio irreparable al medio ambiente de Costa Rica o el flujo del Río Colorado, y que tampoco se había demostrado que, incluso si hubiera un riesgo de perjuicio a los derechos que Costa Rica afirma tener en el presente caso, el riesgo sería inminente. Por tales razones el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que en las circunstancias del caso en su forma actual la medida provisional solicitada por Costa Rica de suspender el dragado del Río San Juan no debía ser indicada.

Para rechazar esta petición particularmente, la Corte tomó en cuenta que Nicaragua había declarado que las actividades realizadas dentro de su territorio no causarían daño inminente a Costa Rica; que las operaciones de limpieza y despeje del caño ya habían concluido; que no tenía fuerzas armadas acuarteladas en isla Portillos; y que no intentaría enviar tropas ni personal de otra categoría al área en disputa, así como tampoco instalar un puesto militar en el futuro.

A la vez la corte fue congruente con lo decidido en su sentencia del año 2009 cuando expresó sentencia quedelaCorteInternacional de Justicia sobre el caso Costa Rica Vs Nicaragua, relativo a la disputa sobre navegación armada en el río San Juan del 13 de julio del Año 2009

### **3.2.3. Tercera medida provisional dictada por la CIJ.**

La tercera medida cautelar dictada por la corte, es un tanto ambigua y general. En ella el tribunal ordena a las partes abstenerse de acciones que puedan agravar o prolongar la controversia ante la corte o que sea más difícil de resolver. Ahorabien, cabe preguntarse, ¿qué se puede ante esta situación?, sencillamente, podría ser cualquier situación, desde lo más mínimo hasta lo más evidente. Para algunos, esta tercera medida puede dar lugar a que la disputa no termine y más bien se tense aún más, desfavoreciendo un posible acercamiento entre ambos países, pues basándose en esta medida, en cualquier momento uno de los dos países puede argumentar que el otro ha violentado esta disposición de la corte y tomar medidas por su cuenta.

### **3.2.4. Cuarta medida provisional dictada por la CIJ.**

La cuarta medida anunciada por la CIJ simplemente se limita a ordenar que cada parte comunique a la Corte en cuanto al cumplimiento de las medidas provisionales anteriores, siendo esta más que una medida, un aspecto de trámites.

Después de estudiar las resoluciones, algunas cosas se aprecian con mayor claridad. Primero hay que hacer notar que la Corte concedió plausibilidad o merecimiento al reclamo de soberanía que hizo Costa Rica sobre la totalidad de la isla Portillos. De tal manera que Nicaragua debe prepararse muy bien y aportar pruebas para demostrar que esa punta norte de lo que Costa Rica denomina isla Portillos, está dentro de su territorio.

Por otro lado, la Corte no impuso medidas para detener el dragado del río San Juan, reafirmando así el derecho de Nicaragua de hacer mejoras. Sin embargo, la corte decidió conceder plausibilidad al derecho reclamado por Costa Rica de protegerse del riesgo de posibles daños que podría implicar esa actividad sobre la zona disputada. De tal manera que la Corte reconoció la obligación de Costa Rica de proteger el Humedal Caribe Norte, situado parcialmente en el territorio en disputa, y le otorgó derecho de acceso a ese territorio, mientras que Nicaragua no recibió concesión equivalente, lo que sin embargo, no está sembrando un precedente que vaya a incidir en el futuro cuando la corte falle definitivamente.

Del mismo modo, la Corte consideró las medidas cautelares específicas solicitadas por Costa Rica, para detener las actividades nicaragüenses en isla Portillos, pero no se pronunció para desestimarlas, como solicitó Nicaragua. Se limitó a explicar que consideró innecesario aplicarlas porque Nicaragua declaró que ya había finalizado esas actividades.

Un hecho en particular que resulta muy interesante, es que la corte habla en su sentencia del 8 de marzo de 2011 del caño (según su tesis) y que estaba construyendo (según la tesis costarricense). Este hecho en particular, deja entrever que tal parece que la corte reconoce la existencia de dicho caño, pues de hecho hace mención de él en el texto de su sentencia. Para el Dr. Norman Miranda<sup>25</sup>, experto en temas internacionales, la defensa de Nicaragua debe hacer uso de esta expresión como un recurso para pedirle a la corte que sea consecuente con lo expresado en su sentencia y así como aparentemente reconoce el caño en esta sentencia, lo haga en el futuro.

---

<sup>25</sup> Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Granada. Experto en asuntos territoriales.

De tal manera que, para Nicaragua, un punto fundamental para dilucidar los méritos del caso en la segunda etapa del juicio, será establecer la plausibilidad y existencia de ese primer caño. Un recurso que deberá hacer uso la defensa de Nicaragua serán los mapas antiguos, en los que demuestren la existencia y ubicación exacta del caño en el pasado. Existen diversos mapas en los que se muestran los cambios sufridos en la zona de la desembocadura del Rio San Juan. (Ver Anexo 6)

Aunque por los hechos ocurridos y las conferencias de prensa realizadas, la estrategia principal de defensa de los representantes diplomáticos nicaragüenses en la Haya sobre este punto, será el argumento de que ese caño siempre ha existido y que si bien es cierto hay mapas en donde no aparece el mencionado caño y la zona disputada aparece en poder de Costa Rica, esos mismos mapas llevan una leyenda que aclara que dichos mapas no fueron comprobados en campo. Con este argumento aparentemente convincente, Nicaragua pretendería hacer que la corte desestime y excluya esos mapas como objetos de pruebas en la segunda etapa de este proceso legal internacional.

Sin embargo, en el futuro cercano, la corte decidirá si los argumentos de Nicaragua son sostenibles y válidos o si son solo una salida rápida a un problema de tal magnitud. Hay que reconocer o al menos intuir, la necesidad de encontrar y entender el significado correcto de la nota, en el contexto de los métodos actuales de cartografía. En todo caso, seguramente la Corte Internacional de Justicia investigará a profundidad el verdadero significado del hecho de poner esas notas en los mapas.

En fin, sea cual fuere la estrategia que vayan a utilizar ambas delegaciones diplomáticas ante los jueces de la CIJ, deberán hacerlo de manera contundente y basados estrictamente en hechos reales y no ficticios. Sobre todo deberán sustentar sus alegatos en el marco jurídico aplicable a la zona en disputa.

Pero aunque los fallos son vinculantes, finales y sin posibilidad de apelación, y la carta constitutiva de la ONU le da a los Estados la posibilidad de recurrir al Consejo de Seguridad para garantizar el cumplimiento de los mismos, la impresión generalizada es que muy a menudo el tribunal internacional apuesta por "decisiones salomónicas" que le permitan cantar victoria a las dos partes en conflicto. Así que no sorprendería a nadie que cuando la CIJ emita su fallo definitivo sobre este conflicto, lo haga cediendo derechos binacionales a ambos sobre la zona en disputa, o equilibrando la balanza de la justicia.

Sin embargo, tras analizar los tratados y laudos existentes, la CIJ seguramente encontrará la solución jurídica al litigio. Esta solución, si se aplica dicho análisis solamente favorecerá a una de las partes, pues el marco jurídico regulatorio es muy claro al definir la línea divisoria que deben respetar ambos países.

### **4.3. Análisis Jurídico del Conflicto**

En este trabajo investigativo se realizó un análisis jurídico de este conflicto. A continuación quedará expuesto el resultado de analizar el problema a través del prisma legal.

Después de haber realizado el examen minucioso de las medidas cautelares dictadas por la CIJ el 8 de marzo del año dos mil once, se procederá a realizar el análisis de este conflicto desde la perspectiva jurídica, con el fin de encontrar respuestas jurídicas al problema. Cabe mencionar en este momento que la solución a este conflicto limítrofe radica básicamente en una correcta interpretación del marco jurídico regulatorio de la zona en conflicto.

Ahora bien, este análisis debe hacerse con el auxilio de mapas y documentos que se adjuntan en los anexos de esta monografía. Así que es muy necesario dirigirnos a tales mapas y documentos para comprender el problema y encontrar la solución que básicamente se encuentra en los laudos arbitrales del ingeniero Alexander.

En ese sentido es meritorio auxiliarnos primeramente del Tratado Jerez – Cañas. El artículo 2 de dicho tratado establece literalmente: Que la dos repúblicas, partiendo del mar del norte, comenzará en la extremidad de punta de castilla en la desembocadura del Rio San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado rio hasta un punto distante del castillo viejo tres millas. Puede observarse con esto, que desde la creación del tratado quedaba establecida una línea

divisoria para ambos países.

Así mismo, el laudo Alexander N° 1 en su parte in fine es muy claro al dejar establecida la división entre ambas Repúblicas y la dirección será recta en las aguas de la laguna de Harbor Head. Al llegar a las aguas de la laguna de Harbor Head, la línea divisoria dará vuelta a la izquierda, o sea hacia el sureste y continuara marcándose con la orilla del agua alrededor del Harbor Head hasta llegar al río propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño y subiendo el río propio la línea continuara ascendiendo como está dispuesto en el tratado.

Por otro lado, el laudo Cleveland y los cinco (5) Laudos Alexander en conjunto, establecen sin ninguna duda, la línea divisoria o frontera entre Nicaragua y Costa Rica en el delta que se forma en la desembocadura del Río San Juan de Nicaragua. Estos laudos y tratados confirman la ruta de la línea fronteriza (Ver mapa en anexos 6): Comenzando de Punta Castilla, la línea fronteriza sigue el borde oeste de la Laguna de Portillos o Harbor Head hasta encontrar el primer caño, de donde seguirá el cauce y dirección de ese primer caño hasta llegar a las aguas del Río San Juan de Nicaragua.

De esta cita textual del tratado y del laudo se desprenden las siguientes bases jurídicas para determinar si hubo o no hubo incursión por parte de Nicaragua. Hay que mencionar al mismo tiempo un dato histórico relevante sobre las características físicas que tenía la zona de la desembocadura del Río San Juan al momento en que Alexander emitió el primer laudo. Existen mapas que muestran que dicha zona tenía al momento de la emisión del laudo, la forma de una mano derecha, con cinco

caños o ramificaciones en que se bifurcaba el río al llegar a su desembocadura. Una de estas ramificaciones es ese Primer caño que encuentra del que habla Alexander en su laudo N° 1 parte in fine (ver mapas en anexos 6). Ese primer caño del que habló Alexander es el que Nicaragua actualmente pretendía recuperar con las labores de limpieza cuando estalló el conflicto.

Obviamente, producto de los constantes cambios físicos que la zona de la desembocadura del río ha sufrido durante años debido a los procesos naturales y provocados de sedimentación, hoy en día ese primer caño del que habló Alexander está absorbido por suamos, vegetación y aguas empantanadas. Existen diversos mapas antiguos y fotografías satelitales que demuestran las constantes variaciones que ha sufrido la zona desde que se emitieron los laudos. (Ver mapas en anexos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15).

Sin embargo eso no significa que la frontera varió, pues lo que cuenta al fin y al cabo es lo que está establecido en el laudo de Alexander. Por lo tanto, un análisis detenido del laudo número de uno de Alexander confirma la existencia de dicho caño. Por ende, si Nicaragua solo pretendía limpiar ese caño abandonado y enterrado bajo el sedimento de años en el olvido, eso no puede denominarse incursión ni mucho menos costarricense, pues a todas luces, los trabajadores que limpiaban dicho caño lo hacían dentro de territorio Nicaragüense.

Por otro lado, un dato interesantísimo que no se debe dejar pasar al momento de interpretar el laudo es la expresión del primer caño que encuentra. El tenor literario que el verbo hace uso de que indicativo que

introduce una contingencia de futuro, es decir, algo que puede o no puede darse en cualquier momento del tiempo.

De tal manera que el Ing. Alexander con este laudo estaba reconociendo y más aun advirtiéndolo que la zona de la desembocadura del Río San Juan de Nicaragua era desde ese entonces una zona inestable y susceptible a los cambios físicos producto de la sedimentación que arrastraba la corriente al aproximarse a la desembocadura. Sin embargo deja establecido que la línea divisoria ingresaría al río por el primer caño que encuentre en cualquier momento del tiempo.

De manera que la defensa nicaragüense debe centrarse en demostrar que ese caño que se estaba limpiando es efectivamente el primer caño de Alexander. Así, tendría de hecho la razón en sus argumentos de que no existió incursión. Por lo cual, en este conflicto es determinante demostrar que el caño del que hablo Alexander está ahí enterrado bajo esas aguas empantanadas y que Nicaragua simplemente pretendía rescatar o recuperar el caño y devolverlo a su estado natural. Incluso existen mapas no muy antiguos y fotos satelitales que constatan la existencia del caño en cuestión. (Ver fotos en Anexos 12 y 13).

Otro dato relevante encontrado en la investigación es el hecho de que la zona en conflicto (de un poco más de dos kilómetros) en realidad no se trata de territorio firme ni sólido. Sino que realmente se trata de aguas años de sedimentación acumuladas. Obviamente al estar la zona saturada de sedimentos el sitio exacto donde se encuentra enterrado el caño del que hablo Alexander no va a estar del todo expuesto. Sin embargo, si los

agentes diplomáticos de Nicaragua en la corte internacional logran demostrar que la zona en conflicto es simplemente agua empantanada que se podría utilizar para conectarlo con lo que establece el laudo N° 3 de Alexander parte in fine que dice: en este estado toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua. Toda porción de la tierra en la margen derecha está en jurisdicción de Costa Rica.

Así que, si Nicaragua estaba limpiando un caño cubierto por aguas empantanadas tiene una buena oportunidad para valerse de dicha expresión usada por Alexander. Obviamente la teoría costarricense es que Nicaragua incursionó sobre su territorio en la punta norte de la isla Calero, una isla continental. Para efectos de argumentos defensivos sería más propio no llamar a la Calero, los Portillos, Harbor Head, ni ningún otro nombre que zona a alguna de las partes en conflicto, sino que lo correcto sería llamarla como lo que realmente es: aguas empantanadas de la bahía de San Juan en el Norte próxima a la desembocadura del Río San Juan. Para acreditar este hecho, se podría solicitar a la CIJ la inspección in situ en la zona disputada. La inspección in situ está permitida como elemento probatorio en la fase oral de juicio.

Sobre las aguas empantanadas hay que dejar establecido en los argumentos de defensa ante la CIJ que se debe a un proceso natural de sedimentación en el cauce principal del Río San Juan, el cual arrastra una enorme cantidad de sedimentos en suspensión que le dan el color café característico durante todo el año. Sin embargo, a pesar de que la sedimentación es un proceso natural, el proceso se ha ido acelerando por la actividad humana, que tiende

a deforestar las principales micro cuencas que vierten sus aguas al río San Juan. Esto se debe en gran parte a la falta de control de las autoridades ambientales tanto de Costa Rica como de Nicaragua, que no logran poner fin al proceso de deforestación y contaminación que sufre la zona del río San Juan.

En vista de lo anterior, está claro que uno de los derechos de Nicaragua que casi se podría entender incluso como una obligación y no un simple derecho, es el de impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte y mantener libre y desembarazada la navegación del río.

El Laudo Cleveland en el acápite 6 del artículo tercero, Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio. Este acápite 6 es muy importante porque le confiere derecho a Nicaragua, sin el consentimiento de Costa Rica, a fin de llevar a cabo obras de mejora en el río.

Obviamente el laudo deja establecido algo a favor de Costa Rica cuando dice “La República de Costa Rica tiene derecho a reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del río San Juan que puedan inundarse o dañarse de cualquier otro modo”

En este punto conviene precisar que si al dragar la salida del río es decir la parte del río situada entre la rama del río Colorado y el mar- se disminuye el caudal actual del río Colorado, Costa Rica solamente tiene derecho a compensación si esa disminución llevara a dicho río a niveles inferiores que los que tenía en 1858. Pues no debe perderse de vista que la situación

que debe respetarse es la de ese año y ese momento en que se firmó el Tratado.

Por consiguiente, este análisis sencillo del tratado de límites Cañas- Jerez, del laudo Cleveland y los laudos Arbitrales Alexander, arroja los siguientes hallazgos conclusivos y definitivos.

Mientras Nicaragua ejecutaba labores de dragado en la zona de Harbor Head tratando de limpiar un caño abandonado y decisivo en la delimitación de ambas repúblicas, jamás incursionó en territorio costarricense, pues de acuerdo a los instrumentos jurídicos aplicables a la zona, ese caño está dentro del territorio nicaragüense y de acuerdo a fotografías y mapas existentes ese caño existió y continúa existiendo próximo a la desembocadura del río San Juan.

Lo que deja entrever las razones por las que Costa Rica Sobredimensionó los hechos desde el principio de este conflicto: tratar de impedir que Nicaragua continúe ejecutando su programa de dragado en la cuenca del río San Juan. Obviamente que a Costa Rica no le favorece que Nicaragua pretenda recuperar el caudal original de su río San Juan pues indudablemente se vería afectado elcaudal del río costarricense “Colorado”<sup>26</sup>, que por varias razones antes mencionadas en río San Juan al llegar a la bifurcación conocida como el delta del San Juan.

---

<sup>26</sup>El Río Colorado es un río de Costa Rica, perteneciente a la sub-vertiente norte de la Vertiente del Caribe. Riega la parte más septentrional de las llanuras de Tortuguero, ubicadas entre las provincias de Heredia y Limón, en el Caribe costarricense. Nace como un brazo del río San Juan, desprendiéndose de éste y formando un arco hacia el sureste, dividiéndose luego en dos ramas: el río Colorado propiamente dicho, y el río Caño Bravo, que separan las islas fluviales de Brava y Calero. Ambos ríos, finalmente, desembocan en un delta en el Mar Caribe.

Ese es el verdadero temor del gobierno de Costa Rica, que baje el nivel del colorado y que Nicaragua haga navegable nuevamente el San Juan hasta su salida natural por el atlántico, en la bahía de San Juan del norte. Para Costa Rica esto traería repercusiones negativa en su economía ya que el colorado es ofrecido en el país vecino del sur y utilizado como una alternativa atractiva de turismo y es obvio el temor de que esta vía se vea reducida aunque sea en niveles bajos como alega Nicaragua serán los efectos en dicho brazo del San Juan.

Así que la Corte Internacional de Justicia deberá aplicar literalmente lo establecido en los laudos Cleveland y Alexander cuando dicte su fallo final. En este caso no es lógico ni prácticamente posible que la corte falle a favor de ambas partes. Es decir, la corte deberá decidir a quién le pertenece la zona en disputa. Esta investigación nos hace concluir que es Nicaragua el que tiene el sumo imperio sobre dicha zona, respaldada por los instrumentos analizados.

Sin embargo, hay que esperar el fallo que se espera para el próximo año 2015.

### **3.3. Últimos acontecimientos del conflicto limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica por el Dragado del rio San Juan de Nicaragua.**

Durante el mes de noviembre del año 2014 la situación concerniente a la disputa limítrofe entre Nicaragua y Costa Rica referente al programa de dragado que implementa el gobierno nicaragüense en el Rio San Juan, ha tenido diferentes acontecimientos: en primer lugar Costa Rica advirtió a través de declaraciones de su presidente Luis Guillermo Solís y

reafirmadas por el canciller costarricense Manuel González que arrestará a quien ingrese a su territorio sin permiso, esto refiriéndose a versiones de medios de comunicación costarricenses que indican que aparentemente un grupo de nicaragüenses ingresó recientemente a suelo de Costa Rica durante las labores de limpieza del río San Juan.

Por su parte el gobierno nicaragüense a través de su representante encargado del programa de dragado del Río San Juan Edén Pastora y por el Doctor Carlos Argüello agente nicaragüense ante la Corte de La Haya, negaron que nicaragüenses involucrados en labores de limpieza del Río San Juan, hayan entrado a territorio costarricense sin autorización.

En este sentido podemos reafirmar que “Nicaragua es la soberana del río, y que Costa Rica no tiene control de diez metros del río, que Nicaragua está en su derecho a limpiar el Río San Juan mientras no dañe los derechos de Costa Rica

Así mismo el gobierno de Nicaragua informa que en este momento tiene trabajando en las labores de limpieza del Río San Juan un total de 5 Dragas y que se ha aprobado del presupuesto general de la república de Nicaragua un total de 4 millones de dólares para continuar el trabajo en 2015.

Así mismo el gobierno de Nicaragua ha informado que a partir del mes de diciembre del año 2014 introducirán más dragas para la limpieza del río San Juan, según declaraciones del encargado de dicha obra, Edén Pastora, quien aseguró que la idea es que a mediados del próximo año haya 15 dragas funcionando.

## CONCLUSIONES

1. Nicaragua no incursionó en territorio costarricense a la luz de los laudos arbitrales del general Edward Porter Alexander número uno, dos y tres. Estos establecen la línea divisoria que deben respetar ambos países y de acuerdo a esta línea Nicaragua se encontraba en su territorio al momento de realizar las labores de dragado en la zona del río San Juan disputada,
2. El verdadero objetivo de Costa Rica al sobredimensionar los hechos y con la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia, es impedirle a Nicaragua que siga ejecutando el programa de dragado en el río San Juan por el temor que existe en ese país por la disminución del caudal de su río colorado.
3. Nicaragua tiene sólidos argumentos jurídicos para demostrar que la zona en conflicto es parte de su territorio, a la luz de los laudos arbitrales números 1 y 2 emitidos por el Ingeniero Alexander.
4. La zona disputada, que es de un poco más de dos kilómetros, realmente no es tierra firme sino aguas empantanadas, producto de la gran sedimentación que por añosha arrastrado el río. Por lo tanto, lo más acertado al hablar de la zona disputada no es llamarla “isla Calero” a como lo hace Costa Rica, sino “Aguas empantanadas”. Y esta particularidad en especial demuestra que dicha zona está en el caño primero que Nicaragua argumenta querer recuperar a su estado original es el mismo que Alexander menciona en su laudo número 1 y es decisivo en este caso para demostrar a quien le pertenece la zona en

pugna.

5. El hecho de que ese caño haya permanecido oculto por algún tiempo producto de los cambios físicos sufridos en la zona no implica que la frontera haya variado ya que la línea fronteriza está bien definida y con precisión en los laudos Alexander.
6. En el texto de su laudo numero 1 parte final Alexander introdujo una contingencia de futuro respecto a la existencia del caño en cuestión. Esta figura prevé que dicho caño a pesar del tiempo y a pesar de las variaciones físicas de la zona, adquiere un carácter inmutable.
7. Las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia no causan estado ni tienen por qué incidir en la decisión de fondo que tomará la corte en el futuro, ya que las sentencias interlocutorias no causan estado, por lo tanto no significan victoria para ninguna de las partes.
8. El dragado del río San Juan es necesario para el desarrollo de Nicaragua por lo tanto es un derecho y un deber soberano del estado de Nicaragua gestionar la realización del dragado en cualquiera de sus dimensiones, observando paralelamente los procedimientos para prever y mitigar los impactos ambientales que implica un dragado.

## RECOMENDACIONES

1. Que el gobierno de Nicaragua continúe ejecutando el actual programa de dragado para limpiar el cauce del río San Juan y así retrotraer su caudal al estado original cuando la navegación en sus aguas era viable hasta su desembocadura en el océano atlántico.
2. Que dicho programa incluya la limpieza y mantenimiento de los caños o ramales que sean susceptibles de desaparecer producto de la sedimentación constante que arrastra la corriente del río San Juan, especialmente el primer caño que figura que es determinante para la definición de la línea fronteriza.
3. Que se realicen esfuerzos hasta encontrar mecanismos bilaterales para que ambos países aminoren o detengan la constante sedimentación de la que es víctima el río San Juan, producto del mal manejo de recursos hídricos que ha venido realizando Costa Rica por años al permitir que se arrojen toneladas de desechos sobre sus aguas, provenientes de empresas que funcionan en las proximidades de su cuenca y en sus ramales ubicados en territorio costarricense. A causa de este sedimento, desde hace décadas se ha ido obstruyendo la desembocadura del río hasta hacerla innavegable.
4. Que se incluya en los alegatos defensivos del equipo nicaragüense en la haya, el uso apropiado de la contingencia de futuro que usó Alexander en su laudo número uno parte final, cuando expresó *en “centré”* al referirse a ese primer caño que conectaría la laguna HarborHead con el río San Juan, por ser esta expresión prueba de que el caño existe. Al mismo tiempo, que se utilice si fuera necesario, el hecho de que la misma CIJ se refirió al caño

cuando por la cual se puede alegar que se reputa existente.

5. Que se ejecuten las labores de dragado de la Cuenca del río en base a serios estudios de impacto ambiental para no afectar irremediablemente los ecosistemas que figuran en la zona del río, tal como los humedales ubicados en la zona en conflicto.
6. Que el gobierno de Nicaragua continúe cumpliendo con las medidas provisionales dictadas el 08 de marzo del 2011 por el máximo tribunal, haciendo todo lo posible por mantener las vías diplomáticas con Costa Rica abiertas, pero sin abandonar su posición respecto al conflicto ventilado en la Corte Internacional de Justicia.

## **FUENTES DEL CONOCIMIENTO**

### **FUENTES PRIMARIAS**

- Tratado Limítrofe Jerez-Cañas del 15 de Abril de 1858.
- Laudo Cleveland del 22 de Marzo de 1888.
- Laudo Alexander número 1 del 30 de Septiembre de 1897.
- Laudo Alexander número 2 del 20 de Diciembre de 1897.
- Laudo Alexander número 3 del 22 de Marzo de 1898.
- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Costa Rica Vs Nicaragua, relativo a la disputa sobre navegación armada en el río San Juan del 13 de Julio del Año 2009.

### **DOCTRINA**

- ÁLVAREZ LEJARZA, Miguel Ángel. De cómo perdimos las provincias de Nicoya y Guanacaste. Segunda edición. Academia de Geografía e Historia de Nicaragua. Managua. (2001).
- DOLORES GÁMES, José. La guerra Nacional. Primera edición. Aldila Editor. (2006).
- GARCÍA HERDOCIA, Eduardo. Las disputas internacionales de Nicaragua. Segunda Edición. Editorial Hispamer. Managua. (2006).
- MILLAS REYES, Jorge. Costa Rica y Nicaragua. Historias de un arreglo de fronteras. editorial PAVSA. Managua. (2006).

- MADRIZ FORNOS, Manuel Antonio. El rio San Juan. Alcances y límites de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Primera edición- Managua. (2000)
  
- ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Segunda edición. México. Impresores Fernández S.A de C.V. (2000).
  
- TORO JIMENEZ, Fermin. Manual de Derecho Internacional Público. volumen 2. Editorial UCN. Venezuela. (1983)
  
- ZAMORA RODRIGUEZ, Augusto Cesar. Intereses territoriales de Nicaragua. San Andrés y Providencia, cayos, controversia con Honduras, golfo de Fonseca, Rio San Juan. Segunda Edición. Fondo Editorial CIRA. Managua. 2000.

## **DICCIONARIOS**

- CABANELLAS, G. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial *Heliasta*, Buenos Aires. (1993).
  
- CABANELLAS, G. *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*, Vigésima quinta ed., Vol. Tomo IV. Editorial *Heliasta*, Buenos Aires. (1997).

### **3.4. WEBGRAFÍA**

- El monismo y el dualismo. 2002. Recuperado el 05 de marzo del

2013.

[http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el\\_monismo\\_y\\_el\\_dualismo.htm](http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/publico/el_monismo_y_el_dualismo.htm).

- Derecho Internacional Público. BacerraRamirez Manuel. Recuperado el 05 de marzo del 2013. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=274>.
  
- Conflictos territoriales de Nicaragua. Recuperado el 11 de abril de 2013. <http://www.scribd.com/doc/50291097/Conflictos-territoriales-de-Nicaragua>
  
- Corte Internacional de Justicia. Recuperado el 12 de abril del 2013. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>
  
- Colección de documentos Históricos. Laudos Cleveland y Alexander. <http://www.manfut.org/cronologia/laudo5.html>

## **ANEXOS**

## CONTENIDO

---

### A N E X O S

1. Tratado Limítrofe Cañas-Jerez del 15 de abril de 1858. (Anexo 1.)
2. Laudo Cleveland del 22 de marzo de 1888. (Anexo 2.)
3. Laudo Alexander número 1 del 30 de Septiembre de 1897. (Anexo 3.)
4. Laudo Alexander número 2 del 20 de Diciembre de 1897. (Anexo 4.)
5. Laudo Alexander número 3 del 22 de Marzo de 1898. (Anexo 5.)
6. Definición de línea fronteriza. (Anexo 6.)
7. Primer dibujo del delta del San Juan 1849. (Anexo 7.)
8. Mapa del Delta del San Juan 1850-1855. (Anexo 8.)
9. Mapa de la desembocadura del río San Juan 1865. (Anexo 10.)
10. Mapa de la desembocadura del río San Juan 1872. (Anexo 11.)
11. Mapa de la bahía de Greytown de 1897. (Anexo 12.)
12. Foto aérea del delta del San Juan 1950. (Anexo 13.)
13. Imagen de radar del delta del San Juan (1971). (Anexo 14.)
14. Mapa isla Calero costarricense. (Anexo 15.)
15. Mapa actualizado por el INETER, mostrando la verdadera frontera entre Nicaragua y Costa Rica. (Anexo 16.)

## **ANEXO 1: TRATADO DE LÍMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA CAÑAS – JEREZ, (15 de abril de 1858)**

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica,

Por cuanto: entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua se ha concluido y firmado en la ciudad de San José, capital de aquella República, el día quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes y con la mediación que hizo efectiva la República de El Salvador, un Tratado de límites territoriales, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

"José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, y Máximo Jeréz, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros comitentes de celebrar un Tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término á las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento: habiendo verificado el canje de nuestros respectivos Poderes bajo el examen que de ellos hizo el Honorable Señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor Ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del representante de El Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente

**TRATADO DE LIMITES ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA**

Artículo I.: La República de Costa Rica y la República de Nicaragua, declaran

en los términos más expresos y solemnes, que si por un momento llegaron a disponerse para combatir entre sí, por diferencias de límites y por razones que cada una de la Altas Partes contratantes consideró legales y de honor, hoy después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente á procurar que la paz, felizmente restablecida, se conchoide cada día más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Costa Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundará en beneficio de nuestras hermanas, las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo II.: La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la Desembocadura del Río San Juan, de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado Río, hasta un punto distante del Castillo Viejo, de tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto.- De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras y distará de él tres millas inglesas, en toda su progresión, terminando en un punto, que deberá distar dos millas de la ribera del Río, aguas arriba del Castillo.- De allí se continuará en dirección al Río Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la márgen derecha del Río San Juan, con sus circunvoluciones, hasta su origen en el Lago, y de la márgen derecha del propio Lago, se tirará esta línea paralela a dichas riberas.- Del punto en que ella coincida con el Río Sapoá, el que por dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo III.: Se practicarán las medidas correspondientes á esta línea

divisoria, en todo ó en parte, por Comisionados de los Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación.- Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela á las márgenes del Río y el Lago ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso en que ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Artículo IV.: La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa.- También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del Río San Juan, en los mismos términos que por Tratado lo está Nicaragua á concurrir á la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su defensa en caso de agresión exterior, y lo harén con toda la eficacia que estuviere al alcance.

Artículo V.: Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el Puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común é igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayectoria del Río Colorado.- Y además estipula, que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo VI.: La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio ya sea con Nicaragua ó al interior de Costa Rica, por los Ríos de San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte

que en la ribera del san Juan se establece corresponder ó esta República.- Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo VII.: Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en Tratados políticos ó en Contratos de canalización ó de tránsito, celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente Convenio, y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contraríe el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en él mismo.

Artículo VIII.: Si los contratos de canalización ó de tránsito, celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegaren a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto sólo será consultivo.

Artículo IX.: Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren á encontrarse las repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el Puerto de San Juan del Norte, ni en el Río de este nombre y Lago de Nicaragua.

Artículo X.: Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del Río, contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto

cumplimiento bajo la especial garantía que, á nombre del Gobierno mediador, está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Artículo XI.: En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, renuncian á todo crédito activo entre sí tengan por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente Tratado; é igualmente prescinden las Altas Partes contratantes de toda reclamación, por indemnizaciones á que se consideraren con derecho.

Artículo XII.: Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual, firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable señor Ministro de El Salvador, refrendándolo los respectivos Secretarios, en la Ciudad de San José, Capital de Costa Rica, á los 15 días del mes de abril del año del Señor de 1858.-(L.S.) José María Cañas.- (L.S.) Máximo Jeréz.- (L.S.) Pedro Rómulo Negrete.- El Secretario de la Legación de Costa Rica, Salvador González.- El Secretario de la Legación de Nicaragua, Manuel Rivas.- El Secretario de la Legación de El Salvador, Florentin Souza.-Por tanto, y por hallarse conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los doce artículos de que consta el presente Tratado, en uso de las facultades del Gobierno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por presentes les apruebo y certifico, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observado.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y refrendadas por el infrascrito, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de San José, á los diez y seis días del mes de abril del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho. JUAN MANUEL MORA, El Secretario de Estado en el

Departamento de Relaciones Exteriores, Nazario Toledo.

## ACTA DE CANJE

Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, y Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, autorizados plena y competentemente por los respectivos Congresos de Nicaragua y Costa Rica, para celebrar el canje de las ratificaciones del Tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas y por el de El Salvador, como Potencia mediadora, el 15 de abril del corriente año, en San José, Capital de Costa Rica, siéndole por parte de la república de Nicaragua el señor General Máximo Jeréz; por la de Costa Rica el señor General don José María Cañas, y por la de El Salvador el señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete; reunidos en la ciudad de Rivas, de Nicaragua, con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de instrumentos oficiales y respectivos de ratificación de dicho Tratado de 15 de abril, extendiendo y firmando por triplicado, como lo hacemos, la presente acta de canje, refrendada por los infrascritos, Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Costa Rica, Licdo. Don Gregorio Juárez y Dr. don Nazario Toledo, á los veintiséis días del mes de abril del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Tomás Martínez.- Juan R. Mora.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Gregorio Juárez.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores Nazario Toledo.

## **ANEXO 2: LAUDO DEL PRESIDENTE DE LOS EE. UU. MR. GROVER CLEVELAND (22- MARZO -1888)**

GROVER CLEVELAND, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A quienes corresponda: Salud.

Habiéndose conferido las funciones de Arbitro al Presidente de los Estados Unidos, en virtud de un Tratado firmado en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el que se convino en someter el arbitramento del Presidente de los estados Unidos de América, la cuestión pendiente entre los Gobiernos contratantes respecto a la validez de su Tratado de Límites, de quince de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, que si el Laudo del Arbitro declarase que el Tratado era válido, el mismo Laudo declarase que también si Costa Rica tiene derecho a navegar en el Río San Juan con buques de guerra o del servicio fiscal; y del mismo modo que, caso de ser válido el Tratado, el Arbitro resolviese sobre todos los otros puntos de dudosa interpretación que cada una de las partes encontrase en el Tratado, y comunicase a la otra parte dentro de treinta días contados del canje de las ratificaciones de dicho Tratado de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Y habiendo la República de Nicaragua comunicado debidamente a la República de Costa Rica, once puntos de dudosa interpretación encontrados en dicho Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; y no habiendo la República de Costa Rica comunicado a la República de Nicaragua punto alguno de dudosa interpretación, del Tratado últimamente aludido.

Y habiendo ambas partes presentado debidamente al Árbitro, sus alegatos y documentos y debidamente presentando enseguida sus respectivas contestaciones a los alegatos de la otra parte como se dispone en el Tratado de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Y habiendo el Arbitro, de su conformidad con la cláusula quinta del Tratado que acaba de citarse, delegado sus facultades al Honorable George L. Rivas, Sub- Secretario de estado, quien después de examinar y considerar dichos

alegatos, documentos y contestaciones, ha dado acerca de todo su informe por escrito al Árbitro.

Por tanto, yo Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, doy por las presentes la siguiente sentencia y laudo:

Primero.

Es válido el Tratado de Límites arriba referido, firmado el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Segundo.

Conforme a dicho Tratado y a las estipulaciones contenidas en su artículo sexto, no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el Rio San Juan con buques de guerra; pero puede navegar en dicho Rio con buques de servicio fiscal relacionados con el goce de los objetos de comercio que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce.

Tercero.

Respecto a los puntos de dudosa interpretación comunicados, como queda dicho, por la República de Nicaragua, resuelvo como sigue:

1.- La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del Rio San Juan de Nicaragua, como se hallaban la una y la otra el quince de Abril de 1858. La propiedad del acrecimiento que haya tenido dicha Punta de Castilla debe gobernarse por las leyes aplicables a ese objeto.

2.- El punto céntrico de la Bahía de salinas debe fijarse tirando una línea recta a través de la boca de la bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica cerrada, que forme dicha línea recta, y la playa de la Bahía marcada por la vaciante.

3.- Por punto céntrico de La Bahía de salinas debe de entenderse el centro de la figura geométrica formada como queda dicho. El límite de la bahía hacia el

Océano es una línea recta tirada de la extremidad de Punta Arranca Barba, casi al sur derecho a la porción más occidental de la tierra por Punta de Zacate.

4.- La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la república de Nicaragua a los gastos necesarios para impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte, para mantener libre y desembarazada, la navegación del Río o puerto o para mejorarla en beneficio común.

5.- La república de Costa Rica no está obligada a contribuir con parte alguna de los gastos que haga la República de Nicaragua en cualquiera de los referidos objetos.

6.- La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora; con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense, o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo. La República de Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del Río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento, y por los términos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquiera otro modo a consecuencia de obras de mejora.

7.- El brazo del Río San Juan conocido con el nombre de Río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.

8.- El derecho de la república de Costa Rica a navegar en el Río San Juan con buques de guerra o de servicio fiscal, queda determinado y definido en el Artículo Segundo de este Laudo.

9.- La República de Costa Rica puede negar a la república de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del Río San Juan en caso de que esa desviación

resulte en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tiene derecho a navegar en el mismo.

10.- La República de Nicaragua permanece obligada a no hacer concesiones de canal en su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica aludidos a dicha estipulación, son los derechos que, en vista de la línea fronteriza fijada por dicho Tratado de Límites, posee en el suelo que allí se reconoce por de su exclusiva pertenencia; los derechos que posee en los puertos de San Juan del Norte y Bahía de Salinas; y los derechos que posee en aquella parte del Río San Juan y que se encuentra a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, como existían el año de 1858, y quizás otros derechos no especificados aquí con particularidad. Estos derechos deben considerarse perjudicados en cualquier caso en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica; o cuando haya alguna intrusión en cualquiera de dichos puertos, dañosa a Costa Rica o cuando haya tal obstrucción o desviación del Río San Juan que se destruya, o seriamente deteriore la navegación de dicho Río o cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo.

11.- El Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, no da a la República de Costa Rica a ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales interoceánicos; aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva daño a los derechos naturales de Costa Rica su opinión y consejo, de que habla el artículo VIII del tratado, debiera ser más que de consejo o consultativo. A lo que parece en tales casos su consentimiento es necesario, y ella puede en consecuencia exigir

compensación por las concesiones que se le pidan; pero no es acreedora a participar como derecho en los beneficios que la República de Nicaragua pueda reservarse como compensación de los favores y privilegios que, a su vez, pueda conceder.

En testimonio de lo cual lo he firmado de mi mano, y hecho sellar con el Sello de los Estados Unidos.

Dado por triplicado en la Ciudad de Washington, el día veintidós de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y ocho, y ciento doce de la Independencia de los Estados Unidos, (L.S. ) (f) GLOVER CLEVELAND, Por el Presidente.-  
(f) T.F. BAYARD, Secretario de Estado.

### **ANEXO 3: LAUDO ALEXANDER NO. 1.**

**SAN JUAN DEL NORTE, NICARAGUA, SEPTIEMBRE 30 DE 1897**

A las Comisiones de límites de Nicaragua y Costa Rica

Señores:

En cumplimiento de los deberes que me competen, como Ingeniero Arbitrador entre los dos cuerpos de ustedes, en virtud del encargo que me confió el presidente de los Estados Unidos, con el poder para decidir definitivamente cualesquiera puntos de diferencia que puedan suscitarse en el trazo y demarcación de la línea divisoria de las dos Repúblicas, he estudiado y tomado en consideración cuidadosamente todos los alegatos, contra alegatos, mapas y documentos que me fueron sometidos acerca de la exacta localización del punto inicial de la expresada línea divisoria en la Costa Caribe.

La conclusión a que he llegado y el Laudo que voy a pronunciar no están de acuerdo con las miras de ninguna de las Comisiones. Así es que en deferencia a los excelentes y vigorosos argumentos tan cumplida y lealmente expuestos por cada Comisión en favor de su respectiva causa, indicaré brevemente mi modo de pensar y las consideraciones que me han parecido concluyentes para

resolver la cuestión.

Y de estas consideraciones la principal y dominante es que nosotros debemos interpretar y cumplir el Tratado de 15 de Abril de 1858, como fue mutuamente entendido el día de la celebración, por sus autores.

Cada Comisión presentó una elaborada y bien razonada discusión, sosteniendo que las palabras del Tratado están de acuerdo con su respectivo pedimento sobre la localización del punto de partida de la línea fronteriza en lugar tal que daría a su país grandes ventajas. Estos puntos de partida, están separados por algo más de seis millas de distancia, y están indicados en el mapa agregado a este Laudo.

El que reclama Costa Rica está situado en la costa del lado izquierdo, o sea en el extremo de la tierra firme (Headland) al oeste de la Bahía: el que pretende Nicaragua en el extremo, de la tierra firme. (Headland) al oriente de la boca del brazo Taura.

Sin el propósito de replicar en concreto a cada razonamiento hecho una y otra parte en apoyo a su respectiva declaración, todos serán tomados en cuenta y suficientemente contestados, demostrando que los que celebraron el Tratado, mutuamente entendieron y tuvieron en mira otro punto distinto, a saber, el extremo de la tierra firme al Este en la boca de la Bahía. Es la mente de los que hicieron el Tratado lo que debemos buscar, antes que algún sentido posible que pudiera deducirse violentamente de palabras o sentencias aisladas.

Y esa mente de los autores del Tratado me parece abundantemente clara y obvia. Este Tratado no fue hecho con apresuramiento ni con descuido. Cada Estado había sido enardecido por años de infructuosas negociaciones hasta llegar a aprestarse a la guerra en defensa de lo que consideraba sus derechos, como están expuestos en el Artículo I. En efecto, la guerra había sido declarada por Nicaragua en 25 de noviembre de 1857, cuando en virtud de la

mediación de la república de El Salvador se hizo en último esfuerzo para evitarla, se reanudaron las negociaciones y resultó este Tratado. Ahora bien, podemos descubrir la mutua inteligencia a que finalmente llegaron sus autores, buscando primero en el conjunto del Tratado la idea general o plan del Convenio, sobre el cual lograron entenderse.

En seguida debemos ver que esta idea general del Tratado se armonice plenamente con cualquiera descripción detallada de la línea, que él suministre, y con los nombres propios usados o no usados, de todos los lugares en conexión con la línea. Porque el no uso de algunos nombres puedan significar tanto como el uso de otros. Ahora, de la consideración general del Tratado en su conjunto se ve que el plan del Convenio aparece claro y sencillo.

Costa Rica había de tener como línea divisoria la margen derecha o margen sureste del Río, considerado como vía de comercio, desde un punto tres millas abajo de El Castillo hasta el mar.

Nicaragua había de tener su estimado "sumo imperio" en todas las aguas de esa misma vía de comercio igualmente no interrumpida hasta el mar. Es de notarse que esta división implicó también desde luego el señorío de Nicaragua sobre la margen izquierda o margen noreste del Río y el extremo de la tierra firme (Headland).

Esta división establece la línea fronteriza a través de ambos brazos, el Colorado y el Taura, dado el supuesto que, desde el punto cerca del Castillo, se siga la línea, Río abajo, en su margen derecha.

La línea no puede seguir ni el uno ni el otro de dichos brazos, porque ninguno es vía de comercio, puesto que no tiene puerto en su boca. Ella ha de seguir el brazo que queda, llamado Lower (bajo) San Juan: pasar por la Bahía hasta entrar al mar.

El término natural de esa línea es el extremo de la tierra firme (Headland) de la mano derecha de la boca de la bahía.

Enseguida notemos el lenguaje descriptivo usado en el Tratado que dice dónde debe comenzar la línea y como debe correr, prescindiendo por el momento del nombre propio aplicado al punto inicial. Ha de partir " en la Desembocadura del Río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la márgen derecha del expresado Río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas". Evidentemente éste lenguaje es cuidadosamente considerado y es categórico, solo hay un punto de partida posible para tal línea, y está en el extremo de la tierra firme (Headland) de la mano derecha de la Bahía. Por fin llegamos al nombre propio aplicado al punto de partida" la extremidad de Punta de Castilla", Este nombre "Punta de Castilla" no aparece en uno solo de todos los mapas originales de la bahía de San Juan, que han sido producidos por una y otra parte, y que parecen incluyen todos los que han sido publicados antes y después del Tratado. Ese es un hecho significativo y su interpretación es obvia. Punta de Castilla debe haber sido y debe haber quedado siendo un punto de ninguna importancia política o comercial. De otro modo no habría sido posible que tan absolutamente se hubiera escapado el hacerlo notar o mencionar en los mapas. Esto se conforma enteramente con las peculiaridades de la tierra firme y extremo de ellas (Headland) de la derecha de la Bahía. Ella permanece hasta hoy desconocida y desocupada excepto por la choza de un pescador.

Pero la identificación de la localidad está puesta aun más fuera de duda por la mención incidental que se hizo en otro artículo del mismo Tratado del nombre Punta de Castilla.

En el artículo 5o. conviene Costa Rica en permitir temporalmente a Nicaragua, el uso del lado costarricense del puerto, sin pago de derecho, y el nombre Punta de Castilla es de lleno aplicado a él.

Así tenemos en congruencia la idea general del Convenio en el conjunto del Tratado, la descripción literal de la línea en detalle y la verificación del

nombre aplicado al punto de partida por su mención incidental en otro pasaje del Tratado, y por el testimonio de todos los países antes y después del Tratado, uniforme sin excluir este nombre de todas las otras partes de la bahía. Parece que lo antedicho será argumento suficiente sobre el asunto, pero se presentará todo él con mayor claridad mediante una ligera explicación de la geografía local y de una peculiaridad especial de esta Bahía de San Juan.

El gran rasgo característico de la geografía local de esta bahía, desde las primeras noticias que de ella tenemos, ha sido la presencia de una isla en su salida, llamada en algunos mapas antiguos la Isla de San Juan. Era de tal importancia que fue mencionada en 1820 por dos autores distinguidos citados en la réplica de Costa Rica al Alegato de Nicaragua (pág. 12), y es isla el día de hoy, y así aparece en el mapa que se acompaña a este Laudo. La peculiaridad de esta Bahía, que debe notarse es que el Río en estación seca anual arrastra muy poca agua. Cuando esto sucede, particularmente en los últimos años, se forman bancos de arena, secos en las mareas ordinarias, pero más o menos sumergidos y bañados por todas las altas mareas, llegando frecuentemente hasta las extremidades de tierra firme (Headland) adyacentes, de manera que un hombre puede cruzar a pie enjuto. Ahora bien, toda la reclamación de Costa Rica se basa en la suposición de que el día 15 de abril de 1858, fecha del Tratado, existía una conexión entre la isla y el extremo oriental de la tierra firme (Eastern Headland), y que se convirtió la isla en tierra firme, y llevó el punto inicial de la línea divisoria hasta la extremidad occidental de la isla. Contra esta reclamación hay por lo menos dos contestaciones, cada una de las cuales me parece concluyente.

#### Primera

No puede ser comprobado definitivamente el estado exacto de la barra en aquel día, lo cual parece necesario antes de sacar conclusiones importantes. Sin embargo como la fecha era cercana al fin de la estación seca, es lo más

probable que hubo tal conexión por una barra de arena entre la isla y la costa Este o costarricense, como se ha descrito. Pero aun si eso fuera cierto, no habría razón para suponer tal conexión temporal pudiera causar un cambio permanente en el carácter geográfico y señorío político de la isla.

El mismo principio a ser admitido, daría a Costa Rica todas las islas del Río, a las cuales bancos de arena se hubiesen extendido desde la margen costarricense del río, durante aquella estación seca. Pero en todo el Tratado, el río es tenido y refutado como una vía de comercio. Esto implica que ha de considerarse en su régimen medio de agua; en el cual estado, solamente es él navegable. Pero la consideración suprema en la materia es que por el uso del nombre Punta de Castilla para el punto de partida en el lugar de nombre Punta Arenas, los autores del Tratado tuvieron en la mira designar la tierra firme del este de la bahía, esto ha sido ya discutido, pero no se ha dado contestación directa al argumento de Costa Rica citando tres autores como aplicando el nombre de Punta de Castilla a la extremidad Oeste de la antes mencionada isla, el punto llamado invariablemente Punta Arenas por todos los marinos y otros oficiales topógrafos que en todo tiempo han levantado mapas de ella. Estos autores son L. Montúfar, guatemalteco, en 1887; J.D. Gámez, nicaragüense, en 1889; y E. G. Squier, americano, fecha no dada exactamente, pero posterior al Tratado. Aún de éstos, los dos últimos sólo una vez cada uno usaron el nombre de Punta de Castilla, y esto simplemente como alternativo de Punta Arenas. Contra esta serie de autoridades tenemos, primero un sin número de otros escritores claramente mucho más dignos de fe; segundo, los autores originales de todos los mapas, como se ha dicho antes; y tercero' los redactores del Tratado mismo por su uso Punta de Castilla en el Artículo 5<sup>a</sup>.

Debe tenerse presente que por algunos años antes de la celebración de este Tratado, Punta Arenas había sido con mucho el más importante y conspicuo punto de la Bahía. En él estuvieron localizados los muelles, talleres y oficinas

etc...De la gran Compañía de tránsito de Vanderbilt que mantuvo la línea directa de Nueva York a San Francisco, durante la fiebre de oro de los primeros años después de 1850.

Aquí los vapores del Océano y de Río se encontraban y cambiaban pasajeros y carga. Este fue el punto que Walker y los filibusteros trataron de dominar. La pequeña población de San Juan para nada figuraba en comparación, y sería sin duda fácil reunir por centenares de referencias a este punto como Punta Arenas por oficiales navales y diplomáticos de todas las principales naciones, por distinguidos residentes y oficiales, y por ingenieros y topógrafos, ocupados en invertir constantemente el problema del canal y teniendo todos conocimientos personal de la localidad.

En vista de todas estas circunstancias, el celo de cada parte definió en el Tratado lo que cedió y lo que se reservó, la prominencia e importancia de la localidad, el común acuerdo de todos los mapas originales en el nombre, y su notoriedad universal, hallo imposible concebir que Nicaragua hubiera concedido este extenso é importante territorio a Costa Rica, y que el representante de la última hubiese dejado de hacer aparecer el nombre de Punta Arenas en alguna parte del Tratado.

Y por razones tan análogas, que es innecesario repetirlas, es también imposible concebir que Costa Rica hubiese aceptado el Taura como su frontera y que el Representante de Nicaragua hubiera dejado de hacer aparecer en absoluto en alguna parte del Tratado el nombre Taura. Habiendo, pues designado de un modo general la tierra firme al Este de Harbour Head como el lugar del punto de partida de la línea divisoria, es menester ahora especificarlo más minuciosamente a fin de que dicha línea pueda ser localizada de un modo permanente. La exacta localización del punto inicial está dada en el Laudo del Presidente Cleveland como la extremidad de Punta de Castilla en la boca del Río San Juan de Nicaragua, como existían la una y la otra el 15 de Abril de

1858.

Un estudio cuidadoso de todos los mapas disponibles y comparaciones entre aquellos, hechos antes del Tratado y los de fecha reciente, ejecutados por los Cuerpos de Ingeniería y oficiales de la Compañía del Canal, y uno del día, hecho por ustedes para acompañar este Laudo, ponen muy claro un hecho.

El lugar exacto, que fue la extremidad de la tierra firme (Headland) de Punta de Castilla el 15 de abril de 1858, ha sido hace mucho tiempo cubierto por el mar Caribe, y no hay en los mapas antiguos conformidad suficiente en cuanto a la línea de la orilla del mar, que permita decir con alguna certeza la distancia exacta o dirección de él respecto al extremo de la tierra firme actual (Headland). Estaba por allí en dirección Noreste y probablemente entre seiscientos y mil seiscientos (1,600) pies de distancia, pero no puede ser ahora fijado con certeza. En tales circunstancias se cumplen mejor las disposiciones del Tratado y del Laudo del Presidente Cleveland, adoptando lo que es realmente el extremo de la tierra firme (Headland) de hoy, o sea la extremidad Noreste de lo que parece ser la tierra firme en el lado oriental de la margen de Harbourt Head. De conformidad con esto, he hecho personal inspección de este terreno, y declaro que la línea inicial de la frontera, corre como sigue, a saber: Su dirección será recta Noreste y Sureste a través del banco de arena desde el Mar Caribe hasta tocar en las aguas de la Laguna de Harbourt Head. Ella pasará en su punto más próximo distante 300 pies, trescientos pies, del lado Noroeste de la cabaña que actualmente se halla en esa vecindad. Al llegar a las aguas de la Laguna Harbourt Head la línea divisoria dará vuelta a la izquierda o se hacia el Sureste y continuará marcándose con la orilla del agua alrededor del Harbourt hasta llegar al Río propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño, y subiendo el Río propio la línea continuará ascendiendo como está dispuesto en el Tratado.

Soy señores, muy respetuosamente de Uds. obediente servidor, (f) E. P.

ALEXANDER.

**ANEXO 4: LAUDO ALEXANDER NO. 2**  
**SAN JUAN DEL NORTE, DICIEMBRE 20 DE 1897.**

A las Comisiones de Límites de Nicaragua y Costa Rica.

Señores:

En cumplimiento otra vez de mis deberes como Ingeniero Arbitro entre los dos honorables Cuerpos de Ustedes, he sido llamado para decidir la cuestión sometida a mí en el Acta del 7 del presente mes, como se manifiesta en el siguiente párrafo del libro de sesiones, a saber: "Propuso la Comisión costarricense que se proceda a medir la línea que continua desde el punto inicial y sigue por la margen de Harbor Head y después por la del caño más próximo hasta encontrar el propio Río San Juan, si haciendo la de éste hasta el punto que diste tres millas abajo del Castillo Viejo; que se levante el plano de dicha línea y que se incorpore todo en las Actas día por día en las sesiones. La de Nicaragua manifestó que el trabajo de la medida y levantamiento del plano en esa parte de la línea no tiene valor ni objeto útil, porque según el Tratado y el Laudo del general E.P. Alexander, el limite divisorio lo forma la margen derecha del Harbor y del Río, y que siendo así, es variable y no línea fija; y por tanto el plano y los datos que se obtengan no corresponderán nunca a la verdadera línea divisoria. En tal estado determinan ambas Comisiones oír la decisión del señor Arbitro sobre éste punto, a cuyo fin le presentarán sus respectivos fundamentos dentro del término de ocho días.

Han sido recibidos y debidamente considerados los referidos argumentos de cada parte. Debe de hacerse notar para una clara inteligencia de la cuestión propuesta que, en la parte baja de su curso el Río de San Juan corre a través de un delta llano y arenoso, y que son evidentemente posibles no solamente

acrecimientos o disminuciones graduales en sus márgenes, sino cambios enteros de sus caños. Estos cambios pueden ser más o menos rápidos y repentinos por causas no siempre aparentes, y aún sin la concurrencia de factores especiales tales como terremotos o grandes tempestades. Son abundantes los ejemplos de caños anteriores ahora abandonados, y de márgenes que están cambiando hoy día por graduales acrecimientos o disminuciones.

La línea divisoria de hoy debe ser necesariamente afectada en lo futuro, más o menos, por todos estos cambios graduales o repentinos. Pero el efecto en cada caso puede ser determinado solamente por las circunstancias del mismo caso, como él acontezca según los principios de las leyes internacionales que puedan ser aplicables, La medida y demarcación propuesta de la línea divisoria no producirá ningún efecto sobre la aplicación de dichos principios. el hecho de que ella haya sido medida y demarcada no aumentará o disminuirá cualquiera estabilidad legal que ella pudiera tener como si no hubiera sido medida ni demarcada. El solo efecto que se obtiene de la medida y demarcación que es el carácter y extensión de los cambios futuros pueden ser más fácil y definitivamente determinados. No se puede negar que hay una cierta ventaja contingente en esta futura capacidad de encontrar siempre la línea primitiva. Pero bien puede existir una diferencia de opinión sobre cuánto tiempo y gastos actuales deben de invertirse para obtener esa ventaja contingente. Esta es la diferencia que existe ahora entre las dos Comisiones. Costa Rica desea tener esa facilidad futura. Nicaragua considera que el benéfico contingente no vale el costo actual. Para decidir cuál de estas opiniones debe prevalecer, me debo a tener a la letra y al espíritu del Tratado de 1858, si hay en cualquiera de ellos lo que es aplicable a la cuestión. Yo encuentro ambas cosa en el Artículo 3<sup>a</sup>. el Artículo 2<sup>a</sup> describe toda la línea divisoria desde el Mar Caribe hasta el Pacifico, el Artículo 3<sup>a</sup> sigue así: Se

practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en todo o en parte por Comisionados de los Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos Comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del Río y el Lago o de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, en caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Todo este Artículo está dedicado a prescribir la exactitud con que los comisionados deberán ejecutar la obra. El permite apartarse de la exactitud si por eso es posible encontrar mojones naturales. Pero la condición expresamente estipulada en el último caso y claramente comprendida también por el primero, es que ambas Comisiones estén de acuerdo. De otro modo la línea debe medirse en el todo y con toda la exactitud prácticamente realizable como está descrita en el Artículo 2<sup>a</sup>. Claramente, pues, la consecuencia de cualquier desavenencia sobre la cuestión de más o menos exactitud en la medida, ha de ser que prevalezca la opinión de la parte que desea hacerla más perfecta. Yo por consiguiente anuncio como mi Laudo en esta materia que las dos Comisiones procederán enseguida a la medida de la línea desde el Punto tres millas abajo del Castillo Viejo, como se propuso por Costa Rica.

Soy señores, muy respetuosamente de Uds. obediente servidor

(f) E.P. Alexander, Ingeniero Arbitro.

### **ANEXO 5: LAUDO ALEXANDER NO. 3**

#### **SAN JUAN DEL NORTE, 22 DE MARZO DE 1898, A LA COMISIÓN DE LÍMITES DE NICARAGUA Y COSTA RICA**

Señores:

Al manifestar las razones que obraron en mí para emitir mi Laudo No. 2, me referí brevemente al hecho de que, según los preceptos bien conocidos del

Derecho Internacional, la exacta localización de la línea divisoria, que ahora define esta Comisión, sobre la margen derecha del Río San Juan, puede ser alterada en lo futuro por los cambios posibles en las márgenes o canales del Río.

Me suplica ahora el Comisionado nicaragüense, que en la actualidad funciona en su cargo, que compete este Laudo con una declaración más exacta del carácter legal y permanente, o estabilidad de esta línea, como ahora se está definiendo y midiendo día a día.

Se me pide que prácticamente declare que esta línea mantendrá su carácter como la exacta línea divisoria, solamente mientras las aguas del Río, mantengan su nivel actual; y que la línea divisoria en cualquiera día futuro será determinada por la altura del agua en ese día. El argumento emitido para sostener esta proposición, es como sigue: " No creo necesario hacer aquí una disertación minuciosa acerca de la significación del cauce o lecho de un Río; que es toda la zona de territorio por donde corre el agua en mayor o menor volumen; pero si recordaré la doctrina de los expositores del Derecho de Gentes, la cual está reasumida por Don Carlos Calvo en su obra " Le Droit International The orique et Practique" Libro IV, párrafo 295, página 385, con estas palabras: "Las fronteras marcadas por las corrientes de agua están sujetas a variar, cuando el lecho de ellas recibe cambios"...Y hago presente que coinciden con esta doctrina los códigos modernos, al disponer que el terreno que cubre y descubre un río o un lago periódicamente, no accede el terreno vecino, porque es el lecho de las aguas.

Así se ven en el Código Civil hondureño, en esos términos: El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, no accede mientras tanto, a las heredadas contiguas ( Artículo 728).

Es pues, cosa evidente, que la línea matemática obtenida y la que siga obteniendo en la forma referida, servirá para la ilustración y referencia más o

menos útil, pero no para tenerla como exacta expresión del límite divisorio, que es y será siempre, la margen derecha del Río en la forma en que se encuentre en cualquier momento dado.

Este argumento del Comisionado, considerado en relación con la solicitud que contiene sin oficio, como se menciona arriba, indica un concepto equivocado, que importa corregir. Es estrictamente cierto que la margen derecha del Río en cualquier forma puede estar fijará siempre la línea divisoria; pero el Comisionado evidentemente concibe falsamente que la localización legal de la línea que define la margen de un Río, variaría con la altura de las aguas del Río. En verdad, la palabra margen con frecuencia se aplica, en conversación, vagamente, al primer terreno seco que se levanta sobre el agua; pero la impropiedad de tal uso, viene ase aparente, si nosotros consideramos las casa por donde los Ríos inundan sus márgenes, por muchas millas, o donde sus lechos se secan totalmente. Tal uso indefinido de la palabra, no es lícito en la interpretación de un Tratado, que defina una línea divisoria. El objeto de todo límite es asegurar la paz, evitando los conflictos de jurisdicción. Para llenar esto debe poseer toda la estabilidad posible. Claramente sería este estado de cosas una situación intolerable para los residentes y para los dueños de propiedades cerca de los límites de los dos países, si la línea que determina a qué país debe su obediencia y tasas y cuyas leyes rigen todos sus asuntos, pudieran alternativamente estar en vigor o no porque tal línea sería creada para producir disturbios, en lugar de evitarlos. No es necesario ilustrar las dificultades que surgirían, por ejemplo, si ciertas tierras y bosques y sus dueños y residentes, o gente empleada, en cualquiera manera en ellas, fueran intimadas a ser costarricenses en tiempo seco y nicaragüenses en tiempo de lluvias, y alternativamente el uno y el otro, en los tiempos intermedios. Pero exactamente, tales dificultades serían inevitables sí la línea divisoria entre dos países fuera el cambio diario de la margen donde se levanta primero la tierra

seca sobre el agua al lado de Costa Rica. Porque, en la estación de lluvias, las aguas del río inundan la tierra por muchas millas en ciertas localidades.

Es por estas razones que los escritores sobre Derecho Internacional mantienen expresamente que las inundaciones temporales no dan título a las tierras inundadas. Esa es la verdadera inteligencia de la cita hecha por el Comisionado nicaragüense, del Código de Honduras.

Aplicado en este caso, es como si se leyera así: "el terreno (de Costa Rica) que las aguas (de Nicaragua) alternativamente ocupan y de ocupan, en su período de crecientes y variantes (de Nicaragua). En comprobación de esta regla, si el tiempo me permitiera traer ejemplos podría citar un gran número de casos de los Estados Unidos, en donde hay muchos procesos de los Estados separados por ríos, siendo una de las márgenes y no el hilo de la corriente, su límite divisorio. Con uno de los tales casos estoy familiarizado personalmente, en donde la margen izquierda del Río Savannah constituye la línea divisoria entre Georgia, en el lado derecho, y la Carolina del Sur en el izquierdo. En tiempos de crecientes el río cubre millas del territorio de la Carolina del Sur; pero esta circunstancia lleva el poder o jurisdicción de Georgia más allá del límite que antes tenía, marcado por las aguas bajas ordinarias. Al hacerlo así, no daría ventaja ninguna a Georgia; y sería un gran inconveniente para la Carolina del Sur. Ni puedo creer que exista, en el mundo, un ejemplo de tal límite movable. Claramente, pues, donde quiera un tratado designe que la margen de un río será tomado como un límite, lo que será entendido, no es la orilla temporal de tierra firme, descubierta en estados extraordinarios de las aguas altas y bajas, sino la margen en el estado ordinario de las aguas. Y cuando sea una vez definida por convenio vendrá a ser permanente, como la superficie del suelo, en donde ella corre, si la margen se retira, retrocede; o si la margen aumenta hacia la corriente, avanza. Las llenas y vaciantes periódicas de las aguas, no la afectan. y esto es enteramente de acuerdo con el precepto de Don Carlos

Calvo, citado por el comisionado nicaragüense. "Las fronteras marcadas por corrientes de agua están sujetas a variar, cuando sus lechos reciben cambios". En otras palabras es el lecho el que gobierna y no el nivel de agua en él, sobre él o bajo él. Respeto a los cambios futuros posibles del lecho o de las márgenes y sus efectos, sería vano querer discutirlos todos y también sería extraviado discutir alguno cualquiera que pudiera ocurrir. No es la función de esta Comisión dar reglas para las contingencias futuras, sino definir y marcar el límite en el día presente.

Para reasumir, pues brevemente y para la inteligencia clara de toda la materia y también en conformidad con los principios enunciados en mi primer Laudo, que , en la interpretación práctica de Tratado de 1858, el Río San Juan debe ser considerado como un río navegable, yo por consiguiente declaro ser la exacta línea de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha, cuando el río se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general.

En este estado toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua. Toda porción de la tierra de la margen derecha está en jurisdicción de Costa Rica. La medida y localización hecha ahora por las partes en el campo día por día, determina puntos sobre esta línea a convenientes intervalos, pero la línea divisoria entre estos puntos no corre por línea recta, sino por el borde de las aguas en el estado navegable como arriba se dijo, marcando así una línea curva de irregularidades innumerables que son de pequeño valor y que exigirían un gran gasto para trazarse minuciosamente.

Las variaciones del nivel del agua, no alterarán la localización de la línea divisoria, pero los cambios de los márgenes o de los canales del río, la alterarán como puede ser determinado por los preceptos de las leyes internacionales, aplicables a cada caso, según ellos acontezcan.

Soy, señores, muy respetuosamente de usted obediente servidor.

(f) E.P. Alexander, Ingeniero arbitro.

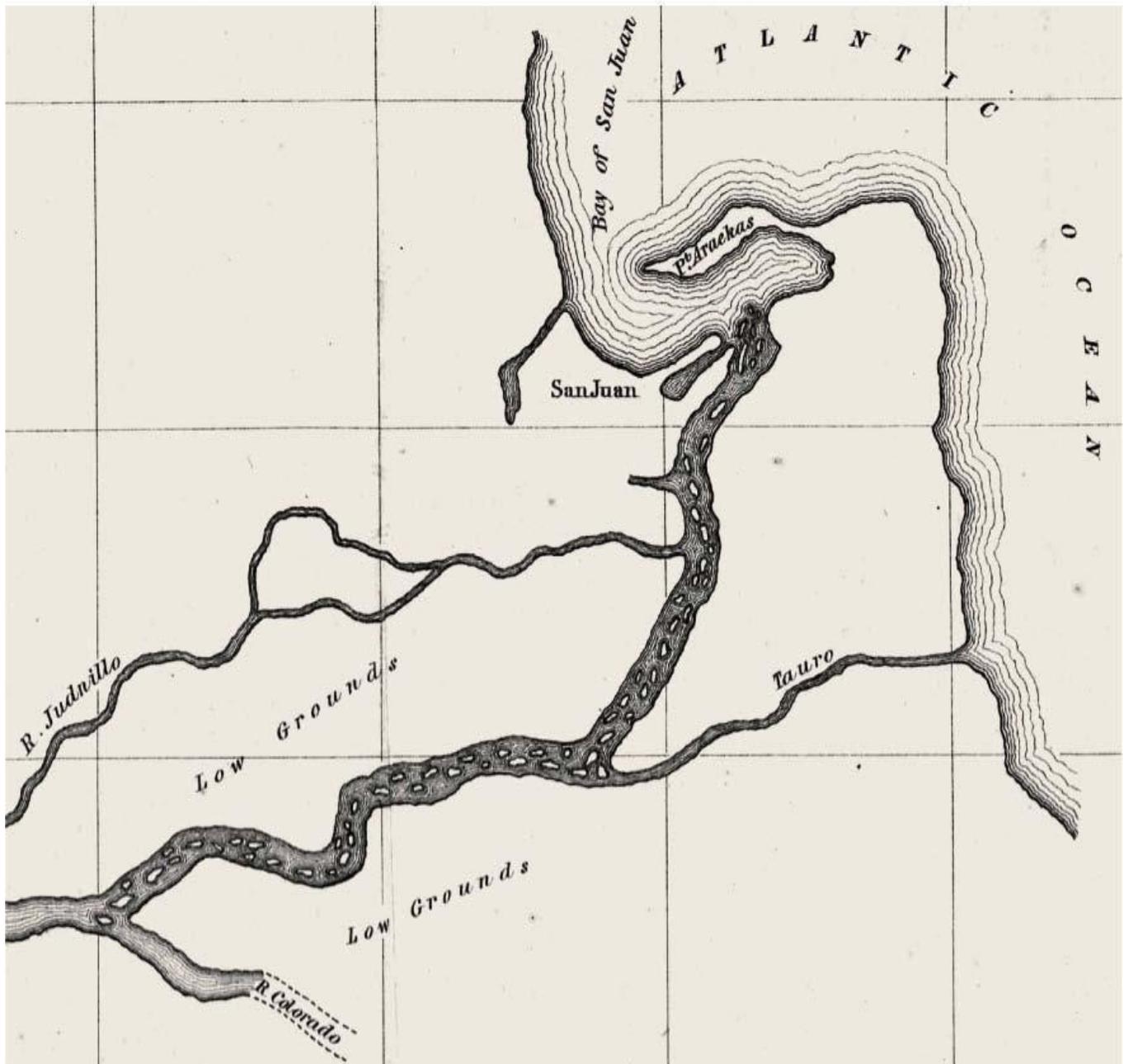
Créditos Documentos electrónicos: TRATADO DE LÍMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA CAÑAS – JEREZ, LAUDO DEL PRESIDENTE DE LOS EE. UU. MR. GROVER CLEVELAND, LAUDO ALEXANDER NO. 1, 2 y 3; Por: Eduardo Manfut P. Recopilación Antonio Esgueva Universidad Centroamericana Facultad de Ciencias Jurídicas, Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

## ANEXO 6: DEFINICIÓN DE LÍNEA FRONTERIZA.

■ Según el Laudo Cleveland, la frontera de Nicaragua con Costa Rica inicia en Punta de Castilla, se extiende en la margen derecha de la Laguna de los Portillos o Harbour Head, y continúa sobre el primer caño hasta el río San Juan. Costa Rica reclama como propio un promontorio de sedimentos en la desembocadura del río San Juan, al que llama isla Calero.

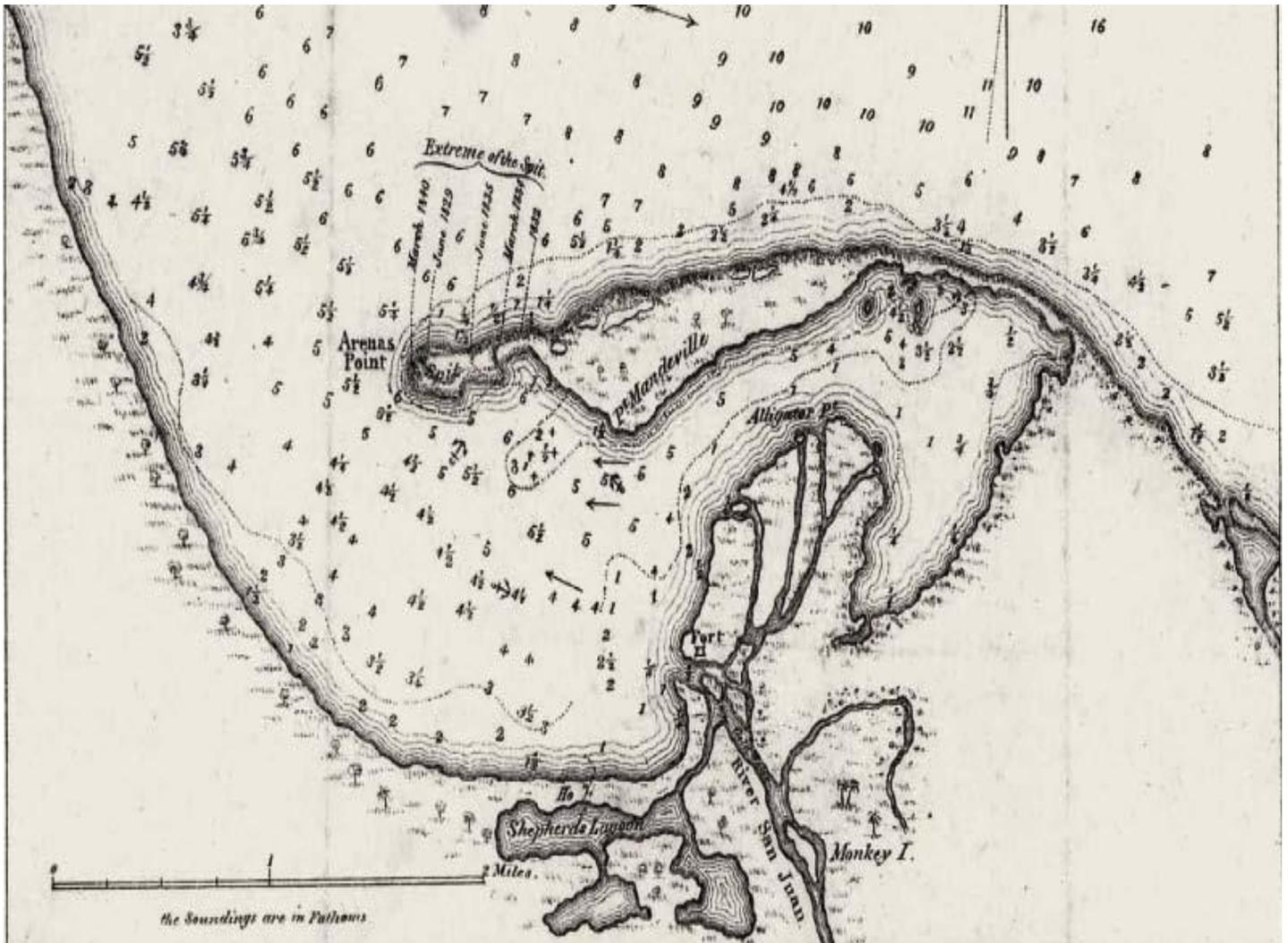


## ANEXO 7: PRIMER DIBUJO DEL DELTA DEL SAN JUAN 1849.



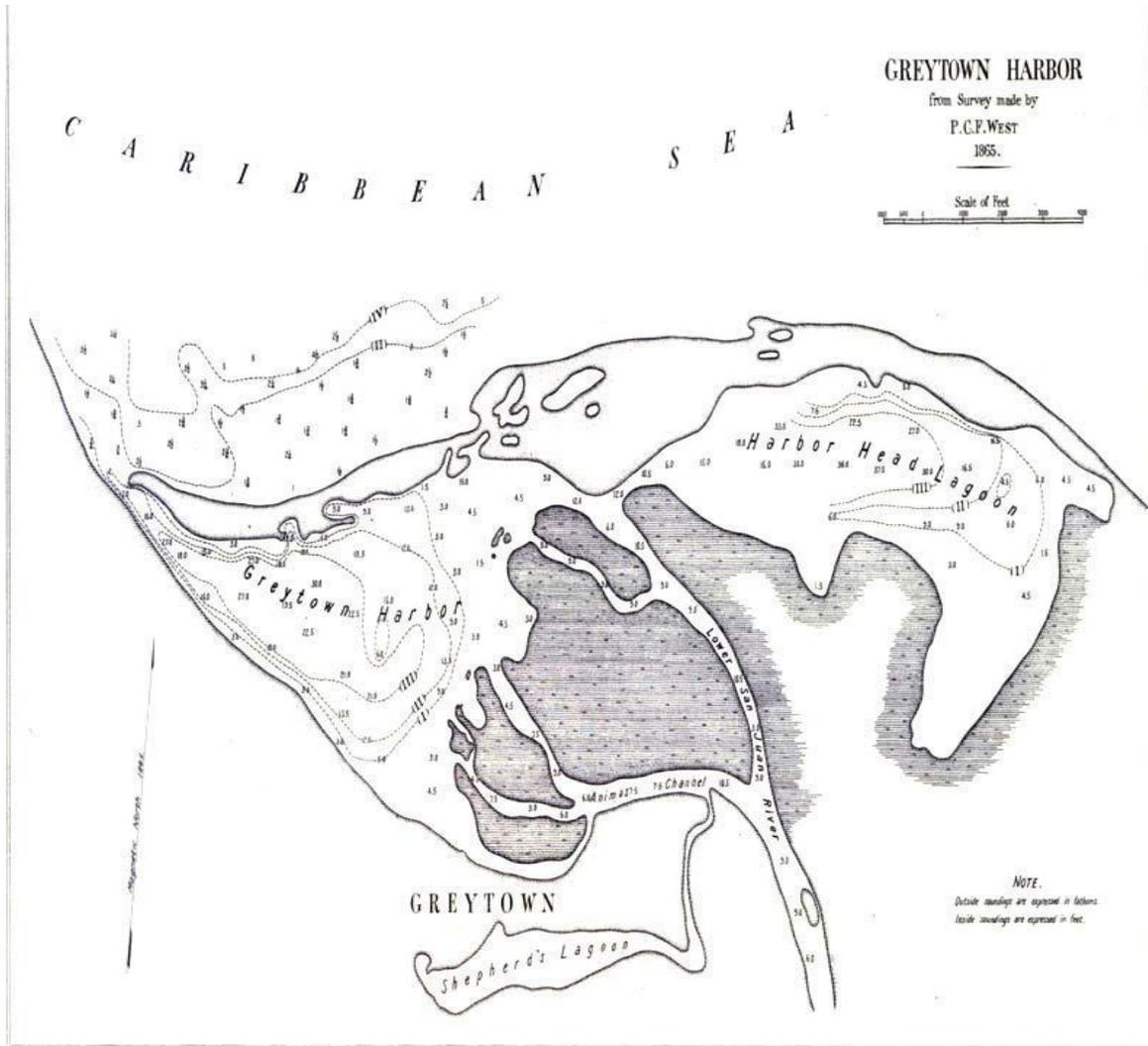
Primer dibujo del delta del San Juan, atribuido a Ephraim G. Squier en 1849, cuando el río conducía el mayor volumen de agua hacia la bahía de San Juan del Norte o Greytown Harbor.

## ANEXO 8: Mapa del Delta del San Juan 1850-55.



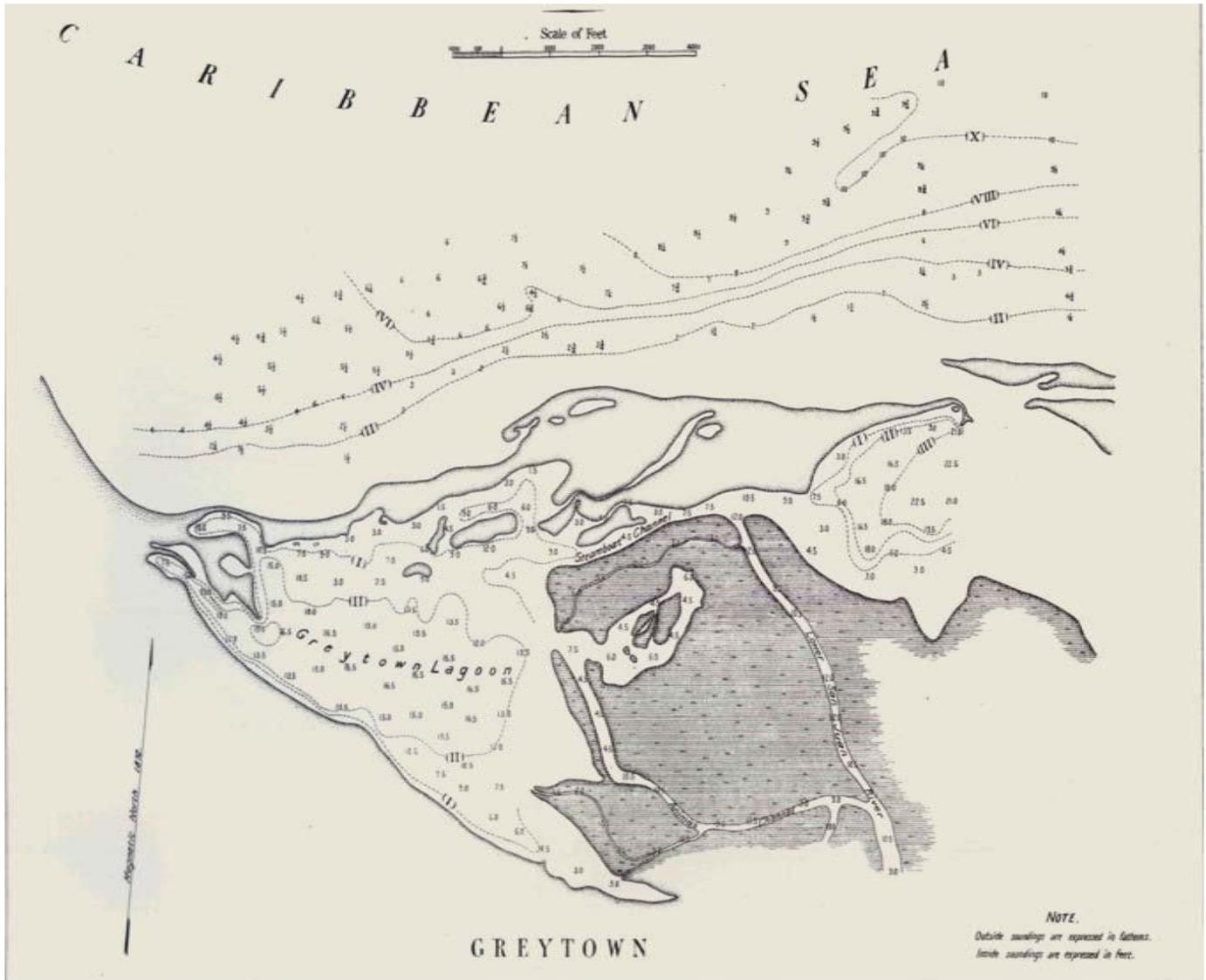
Mapa de la desembocadura del río San Juan en la bahía de Greytown, levantado por el contramaestre George Peacock del barco M.S.M. Hyacinth, en la época del Tránsito (1850-55). En ese tiempo la bahía era más extensa, profunda y comprendía la laguna de Harbor Head, ambas separadas del mar por una barrera arenosa incompleta. Obsérvense los varios ramales por donde entraba el río al interior de la bahía.

## ANEXO 9: Mapa de la desembocadura del río San Juan 1865.



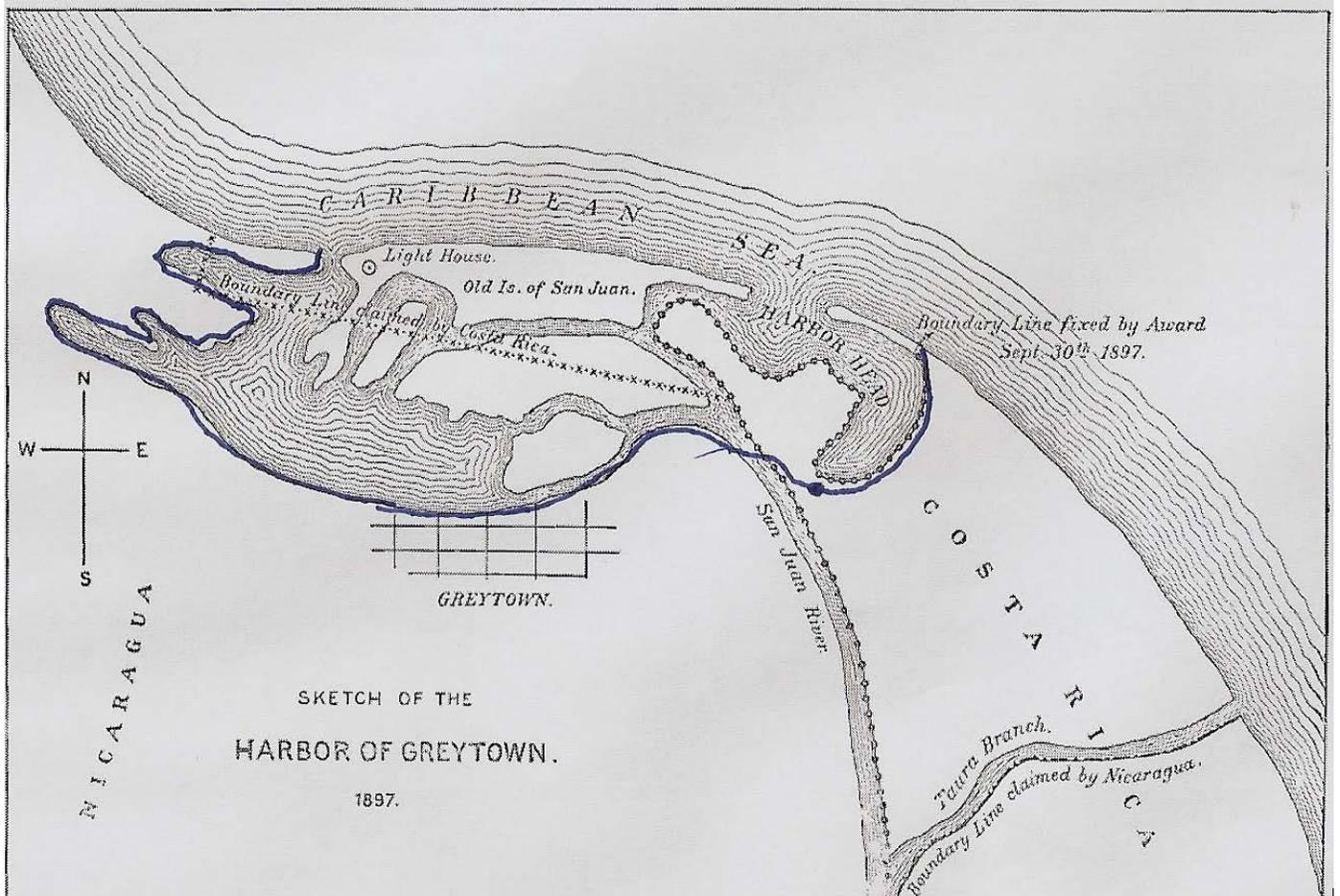
Cuando el ingeniero P.C.F West presentó este mapa en 1865, habían pasado siete años después que el mayor caudal del río San Juan fuera desviado hacia el ramal del Colorado. Restada por esta causa la fuerza del río, los sedimentos, (marcados en gris), se extendieron y depositaron en la desembocadura, separando Greytown Harbor de Harbor Head, a la vez que alargaron la barra que se extendía en forma de arco entre Punta de Castilla y Punta Arenas

## ANEXO 10: Mapa de la desembocadura del río San Juan 1872



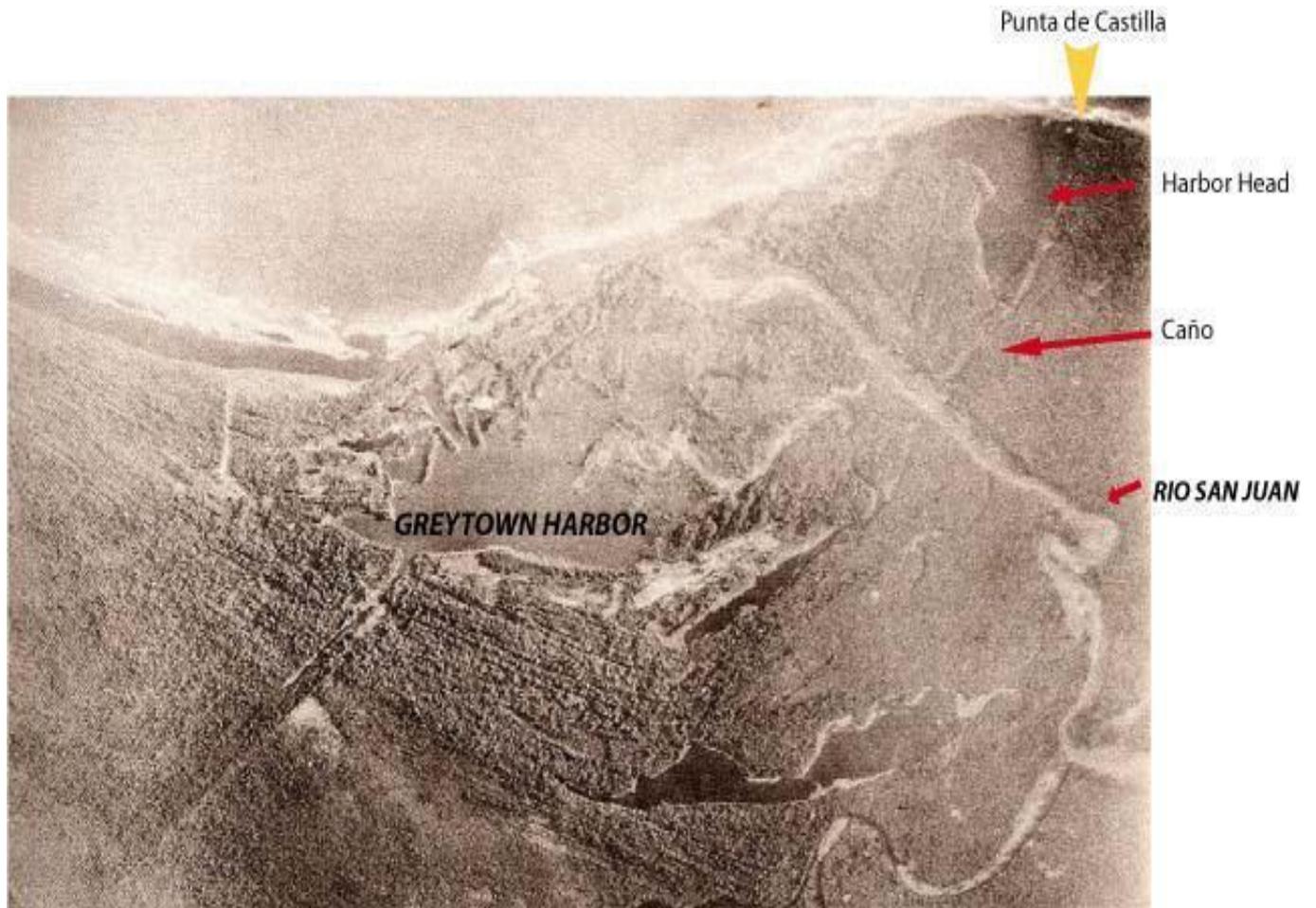
Para 1872, cuando el teniente de la US Navy James M. Miller, elaboró este mapa, la barra sellaba la entrada del puerto y los barcos tenían que atracar mar afuera.

## ANEXO 11: MAPA DE LA BAHÍA DE GREYTOWN DE 1897



En este mapa de la bahía de Greytown de 1897, Alexander marcó los varios trazos de la frontera según el reclamo de cada país. Se ha delimitado en azul la ribera sur de bahía, en la época del Tratado Jerez-Cañas, firmantes que ignoraban la forma de cómo el río desembocaba en la bahía y crearon así un límite impreciso, origen de la actual discordia entre ambos países.

## ANEXO 12: FOTO AÉREA DEL DELTA DEL SAN JUAN 1950.



En la esquina superior derecha de esta primera foto aérea del delta del San Juan, (tomada en la década de 1950 por la oficina del U.S Geo desic Survey en Nicaragua), se observa Harbor Head y en su extremo sur el primer caño que la comunicaba directamente con la corriente principal.

### ANEXO 13: IMAGEN DE RADAR DEL DELTA DEL SAN JUAN (1971)

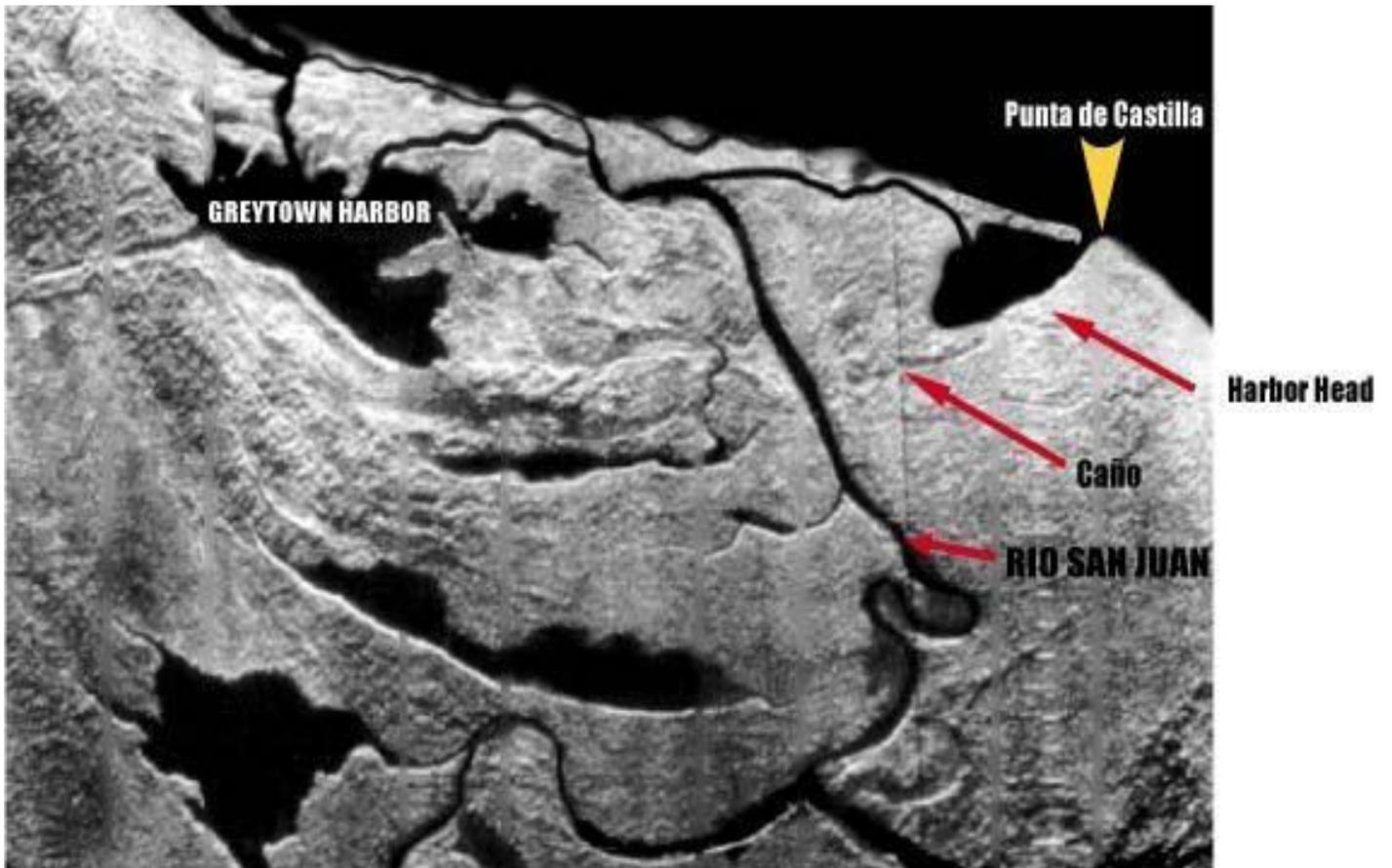


Imagen de radar (1971) del Instituto Geográfico Nacional. Se aprecian los cambios en el delta en épocas históricas, marcados por franjas paralelas que encierran varias lagunas entrampadas. También se advierte la reducción y separación de las bahías Greytown y Harbor Head por los sedimentos que a partir de 1858 a casi borrado los caños vecinos.

### **Créditos de mapas y fotos.**

- Francisco Javier Aguirre Sacasa: “Atlas h
- Fototeca del Dr. Jaime Incer Barquero.
- Instituto Geográfico Nacional, (hoy INETER).
- Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).
- Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).
- Google Earth. <http://www.google.es/intl/es/earth/index.html>
- National Aeronautics and Space Administration. (NASA).
- Publicaciones del Fondo de Promoción Cultural y Fundación Vida.
- Libro Blanco del Gobierno de Nicaragua (2010): “ verdades que Costa Rica oculta”.

## ANEXO 14: MAPA ISLA CALERO COSTARRICENSE



La llamada “isla” Calero pertenece Costa Rica y está de separada por 151 km<sup>2</sup> el caño Tauro de la “isla” Portillo de 14 km<sup>2</sup>, El diminuto sector está al norte alrededor de Harbor Head, a sólo 3 km<sup>2</sup> (color amarillo), también pertenece a Nicaragua según la delimitación de los laudos Cleveland y Alexander. Todas estas áreas forman parte del bajo delta del río San Juan y son extremadamente pantanosas.

**ANEXO 15: MAPA ACTUALIZADO POR EL INETER,  
MOSTRANDO LA VERDADERA**

**FRONTERA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA**



Este es el mapa actual de la zona en conflicto. Este mapa es el oficial emitido por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales INETER. En este mapa, se puede observar la línea divisoria trazada por Alexander en sus laudos arbitrales